

RECOMENDACIÓN 142/2021.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES POR DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE CAMBIO DE DIRECTIVA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE NOTIMEX (SUTNOTIMEX), ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2021

**MTRA. LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN
SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**

**MTRO. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**

**LIC. ALFREDO DOMINGUEZ MARRUFO
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL**

Distinguida Secretaria y Distinguidos Directores Generales:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, III, 15, fracción II, 24, fracciones I y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/6/2021/3382/Q** y su acumulado **CNDH/6/2021/6957/Q**, por presuntas violaciones al derecho humano al Trabajo, a la Legalidad y Seguridad Jurídica a que se refieren los artículos 1º, 14, 16 Apartado B, 123, Apartado A, fracciones XVI y XVII, de la Constitución Federal en agravio de los integrantes del “Sindicato Independiente de Trabajadores de NOTIMEX” atribuibles a la “Dirección General de Registro de Asociaciones” por resolver con fecha 28 de octubre de 2020 la legalidad del cambio de Estatutos y de la Directiva del “Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX” (SUTNOTIMEX), sin verificar la existencia de las boletas utilizadas, la publicitación de la convocatoria, ni el padrón electoral de afiliados, en consecuencia de lo anterior P1 fue electa Secretaria General y posteriormente emplazó y estallo la huelga en el descentralizado NOTIMEX” (SUTNOTIMEX), en el expediente JL tramitado ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3º, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas y haciendo patente el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Nombre	Abreviatura
Quejoso/Víctima	QV
Víctima	Trabajadores de SINOTIMEX
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona	P

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Organismo Nacional, CNDH
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	STPS
Secretaría de la Función Pública	SFP
Fiscalía General de la República	FGR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	DGRA
Coordinación General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	CGRA
Subdirección de Desempeño Institucional, Evaluación y Rendición de Cuentas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos	SDIERC
Dirección de Estadística Sindical de la Dirección General de Registro de Asociaciones	DES



Nombre	Acrónimo o Abreviatura
Dirección General de Registro de Asociaciones	DGRA
Dirección de Registro y Actualización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	DRA
Agencia del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula A-III-2 del Equipo de Investigación y Litigación de la Delegación Estatal en la CDMX de la FGR.	AMPF-C-A-III-2-FGR
Subdirección de Organización y Evaluación y Encargado del Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas.	SOE
Secretaría General de Conciliación y Asuntos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	SGCAI-JFCA
Director de Evaluación, Rendición de Cuentas y Responsabilidad Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	DERCRP-STPC
Secretaría General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	SGACAC-JFCA
Junta Especial Número 02 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	JE2
Junta Especial Número 05 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	JE5
Juicio de Amparo	JA
Revisión de Amparo	RA
Agencia de Noticias del Estado Mexicano	NOTIMEX
Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX	SUTNOTIMEX
Sindicato Independiente de Trabajadores de NOTIMEX	SINOTIMEX
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	CFCRL
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	Ley Orgánica CFRL
Ley General de Víctimas	LGV

Nombre	Acrónimo o Abreviatura
Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	RISTPS
Diario Oficial de la Federación	DOF
Juicios Laborales Acumulados	JL

I. HECHOS.

A. Expediente CNDH/6/2021/3382/Q

5. Con fecha 15 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja signado por QV1, Representante Legal de las personas que integran al Sindicato Independiente de Trabajadores de NOTIMEX (SINOTIMEX), quien denunció violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de Trabajadores de SINOTIMEX, atribuibles a la DGRA y a la STPS.

6. El 26 de julio de 2020, se levantó Acta de Escrutinio de Elecciones de SUTNOTIMEX, al haber sido ésta presentada ante AR2, en su carácter de Director General del Registro de Asociaciones de la STPS no verificó que el Padrón que se acompañó para el Proceso Electoral de dicha organización sindical cumpliera con las formalidades de forma y forma necesarias para avalar su legalidad.

7. Con fecha 5 de agosto de 2019, SUTNOTIMEX celebró una asamblea en la que modificó el contenido de sus Estatutos y se eligió a la nueva Directiva, donde P1 resultó electa como Secretaria General, siendo modificado el artículo 8 de su Estatuto, para que pudieran considerarse parte del Sindicato, a todos aquellos trabajadores que hubieran sido separados de su trabajo de manera injustificada por la empresa, pero que demandaran su reinstalación, siendo el caso que el 15 de octubre de 2019, P1 fue separada de su empleo en NOTIMEX.

8. El 17 de octubre de 2019, el SINOTIMEX obtuvo su registro como Sindicato, siendo nombrado QV1 como Secretario General, mediante la constancia suscrita por AR3 en su calidad de DRA, expidiendo el 28 de octubre del mismo año, la Resolución 211.2.2.-5841,

que autorizó el cambio de Estatutos y registro de la nueva Directiva del SUTNOTIMEX, obteniendo P1 su registro como Secretaria General.

9. El 24 de julio de 2020, le fue notificado a QV1, el No Ejercicio de la Acción Penal respecto su denuncia penal interpuesta en contra de P2, por el delito de peculado, mediante oficio, suscrito por la AMPF-C-A-III-2-FGR.

10. En razón de lo anterior, se radicó el expediente CNDH/6/2021/3382/Q en este Organismo Nacional; para la investigación de los hechos, se recabó la documentación relacionada con las posibles violaciones a derechos humanos, se realizaron diligencias y se obtuvieron informes de las autoridades involucradas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

B. Expediente CNDH/6/2021/6957/Q

11. Con fecha 05 de agosto de 2021, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de QV1, en su carácter de Representante Legal de los Trabajadores afiliados a SINOTIMEX, señalando violaciones a derechos humanos por parte de PSP4 en su carácter de Presidenta de la JE5 y también atribuibles a la STPS.

12. 1QV1 narró que la JE5, dictaminó la legalidad de la huelga de SUTNOTIMEX, en el expediente JL, sin considerar que el recuento de votos fue irregular, pues tomaron en cuenta el voto de trabajadores que habían sido despedidos con anterioridad, impidiendo que se hiciera de manera transparente el proceso de recuento de la votación, señalando que la STPS omitió supervisar las irregularidades del proceso, cuyos listados acompañó a su escrito de Queja.

13. QV1 también se consideró, que fue ilegal la acumulación de los JL, toda vez que únicamente procedía el emplazamiento a huelga por la parte que acreditara su personalidad jurídica con un solo pliego petitorio, sin embargo, JE5 autorizó dos emplazamientos a huelga con dos pliegos petitorios, acumulando después ambos Juicios.

14. Con fecha 04 de marzo de 2020, se declaró legalmente existente la huelga del SUTNOTIMEX, en perjuicio de los derechos humanos a la libertad sindical al trabajo, y a la seguridad jurídica y legalidad en perjuicio de QV1 y de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, en virtud de que participaron trabajadores que no contaban con una relación formal de trabajo con NOTIMEX con anterioridad a la resolución de calificación de la huelga, existiendo una omisión por parte de AR1, en su carácter de titular de la STPS por no verificar la legalidad de la calificación de la huelga antes señalada.

15. En virtud de lo anterior, se radicó el expediente CNDH/6/2021/6957/Q en este Organismo Nacional.

16. Del análisis de los hechos que se investigan en ambos expedientes de queja, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional acordó la acumulación del expediente CNDH/6/2021/3382/Q al expediente CNDH/6/2021/6957/Q.

II EVIDENCIAS.

A. Expediente CNDH/6/2021/3382/Q

17. El 15 de abril de 2021 se recibió en este Organismo Nacional, el escrito signado por QV1, quien en su carácter de Representante Legal de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, adujo que, en el año 2020, AR2 otorgó la toma de nota del proceso electivo al “SUTNOTIMEX”, en la cual se violentaron criterios de transparencia en materia de democracia sindical y violación a derechos humanos.

18. Oficio número CFCRL/CGRA/037/2021, del 3 de mayo de 2021, firmado por PSP1 en el que menciona que el Centro Federal de Conciliación, inició sus funciones el 18 de noviembre de 2020, siendo que de la búsqueda en los expedientes digitales con que cuenta dicha Centro no se tiene relacionada la organización sindical denominada “Sindicato Independiente de Trabajadores de Notimex”, cuyo domicilio no se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

19. Oficio número STPS/117/DGAJ/DERCRP/3286/2021, del 6 de mayo de 2021, signado por PSP, por medio del cual se responde a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, adjuntando los siguientes documentos:

19.1 Oficio 211.2.2.-0968, del 4 de mayo de 2021, suscrito por AR2, en que hace un informe pormenorizado de los hechos materia de la queja de QV1, adjuntando el la totalidad del expediente 10/9387 en que obra el registro del cambio de Directiva de SUTNOTIMEX durante el periodo comprendido desde el 5 de agosto de 2019 al 4 de agosto de 2023.

19.2 Constancia de cambios de la directiva de SUTNOTIMEX, registrada ante AR2 con el número 5126, expedida mediante la resolución 21.2.-2475, de 9 de octubre de 2020; y constancia de solicitud de expedición de constancias de cambio de directiva.

20. Acta Circunstanciada del 26 de mayo de 2021, emitida por Visitadores Adjuntos de esta CNDH, en la que se hace constar la presencia de QV1, quien manifestó que varios trabajadores de NOTIMEX renunciaron y otros se fueron a huelga autorizada por AR1, la cual avaló irregularidades existentes en el SUTNOTIMEX.

21. Acta Circunstanciada del 30 de julio de 2021, emitida por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la comunicación con QV1, refiriendo su preocupación respecto a que NOTIMEX cierre sus puertas y pierdan su trabajo cientos de trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato de NOTIMEX que representa, que la calificación de la huelga como legal por parte del CFCRL fue un acto de infamia en cuyo proceso de recuento votaron personas que ya estaban liquidadas, así como personal de confianza.

22. Correo electrónico registrado en esta Comisión Nacional el 23 de agosto de 2021, enviado por PSP11, en su carácter de Supervisor Especial de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al que adjunta entre otros diversos, el siguiente:

22.1 Oficio número FEMDGCDHQI/719/2021, del 20 de agosto de 2021, signado por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, por el que adjunta el memorándum FEMDH/DGCDHQI/DAQYU/813/2021, del 20 de agosto de 2021, signado por el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades, mediante el cual remitieron los diversos:

22.1.1 FGR/FECOR/DGAATJ/JS/0635/2021, del 19 de agosto de 2021, suscrito por la AMPF-C-A-III-2-FGR, por el que informa que la carpeta de investigación número FED/CDMX/SPE/0002525/2020, se encuentra determinada mediante un No Ejercicio de la Acción Penal, el 24 de julio de 2020.

22.1.2 FEMCC/UIIL/205/2021, del 20 de agosto de 2021, suscrito por el Subcoordinador de Servicios Especializados enlace de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción, informándose que no se tiene antecedente, registro o dato alguno en esa Fiscalía sobre denuncia presentada en esa institución por parte de QV1, Representante del SINOTIMEX en contra del Secretario General de SUTNOTIMEX.

23. Correo electrónico registrado en esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 2021, enviado por PSP10, en su carácter de Supervisor Especial de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al que adjunta entre otros diversos, el siguiente:

23.1 Oficio número FEMDH/DGCDHQ/722/2021, del 2 de septiembre de 2021, signado por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, por el que acompaña lo siguiente:

23.1.1 Memorándum FEMDH/DGPCDHQI/864/2021, del 2 de septiembre de 2021, signado por el Titular de la Dirección de Atención a Quejase Inconformidades, por el que adjuntó lo siguiente:

23.1.1.1 Oficio FGR/FECOR/DGAATJ/JS/0724/2021, del 2 de septiembre de 2021, signado por el Supervisor Especial de la Fiscalía Especializada de Control Regional de la FGR, por el que acompaña el diverso CDMX-EIL-AIII-C2-016/2021, signado por AMPF-C-A-III-2-FGR, por el que informa entre otras cosas, que es cierto que en la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0002525/2021, obra copia

certificada de los convenios celebrados por Notimex y el SUTNOTIMEX en los años 2016 y 2017.

24. Acta Circunstanciada del 11 de octubre de 2021, emitida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la revisión de contenido de la nota periodística que a continuación se indica:

24.1 “Inteligencia Financiera, tras el rastro de corrupción en Notimex”, publicada en la página electrónica de “Contralínea”, del 25 de mayo de 2020, respecto al saqueo a Notimex por varios millones de pesos del erario, mediante un rastreo pormenorizado a cuentas bancarias de la Agencia y de exdirectores y extrabajadores; así como que la SFP relea actos de corrupción en contratación de personal y manejo de oficinas en el extranjero.

25. Acta Circunstanciada del 11 de octubre de 2021, emitida por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la revisión de contenido de la nota periodística que a continuación se indica:

25.1 “La ruta del dinero de Notimex al Sindicato de P”, publicada en la página electrónica de “Contralínea”, del 7 de junio de 2020, relativa al análisis de las transferencias bancarias de NOTIMEX al SUTNOTIMEX.

26. Oficio número 211.3.3.-3372, del 12 de octubre de 2021, signado por PSP, en su calidad de Director de Estadística Sindical de la DGRA, por el que remite copia certificada del legajo 3 del expediente 10/09387 aperturado con motivo del registro del SUTNOTIMEX, en donde obra la totalidad de las actuaciones en el referido expediente a partir del 27 de julio de 2017 hasta el 4 de mayo de 2021, así como las resoluciones que al respecto, fueron emitidas por la DGRA, entre las cuales se encuentran las documentales motivo del requerimiento por parte de esta CNDH.

27. Acta Circunstanciada del 13 de octubre de 2021, emitida por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta, impresión y glose en las actuaciones del expediente CNDH/6/2021/3382/Q integrado en este Organismo Nacional, del contenido de la liga que a continuación se indica:

27.1 <https://registrodeasociaciones.stps.gob.mx/>, de cuyo contenido se desprende el expediente número 10/15518, aperturado el primero de octubre de 2019, con motivo del registro de SINOTIMEX, siendo Representante QV1 y los afiliados que constituyen a los Trabajadores Afiliados de SINOTIMEX en la presente Recomendación.

28. Acta Circunstanciada del 13 de octubre de 2021, emitida por una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta, impresión y glose en las actuaciones del expediente CNDH/6/2021/3382/Q integrado en esta Comisión Nacional, del contenido de la liga que a continuación se indica:

28.1 <https://www.youtube.com/watch?v=o2GM4JJEEzM&t=1496s>, documental titulada: “Sutnotimex: La huelga más larga de la historia de México”, de la cual se desprende ente otras cuestiones la afirmación de P1 de que no existe ningún proceso abierto contra el Exsecretario General de SUTNOTIMEX, por haberse llevado las cuotas obrero patronales. Igualmente las manifestaciones de la Secretaría General del SUTNOTIMEX en contra de P2, Exsecretario General de SUTNOTIMEX tocante a la defensa de los derechos de los trabajadores.

29. Acta Circunstanciada del primero de noviembre de 2021, emitida por una Visitadora Adjunta de esta CNDH, en la que se hace constar la consulta, descarga del video, transcripción, impresión y glose en las actuaciones del expediente CNDH/6/2021/3382/Q integrado en esta Comisión Nacional, del contenido de la liga que a continuación se indica:

29.1. <https://www.facebook.com/giratusfinanzas/videos/703910310028322>, relativa al programa en vivo “Gira tus Finanzas”, de fecha del 28 de mayo de 2019 bajo el título: ¿Sienten que los bancos no los quieren? Hoy es martes de #GiratusFinanzas y les contaremos de los instituciones financieras no bancarias. Sofipos, sofomes, cajas de ahorro En seguros: protección para periodistas. Qué seguros cuidan tu salud, equipo y tu vida. En Finanzas para el Hogar: ¿Qué onda con el #HOTSALÉ? Más recomendaciones para tus compras. Yuridia Torres Guzmán. Desprendiéndose las manifestaciones de la conductora P sobre los temas: robo de identidad y libertad de expresión. Igualmente, las

manifestaciones de la conductora Yuri Torres, sobre los seguros de periodistas o afiliación a algún instituto de seguridad social.

30. Acta Circunstanciada del cuatro de noviembre de 2021, emitida por una Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la consulta, impresión y glose en las actuaciones del expediente CNDH/6/2021/3382/Q integrado en esta Comisión Nacional, del contenido de la liga que a continuación se indica:

30.1 <https://www.Forbes.Com.Mx/Forbes.com.mx/forbes-Politica/>, bajo el título “INE entra al quite de la democracia sindical; así colaborará”, informándose que el INE colaborará en las elecciones de sindicatos por medio de asesoría y préstamo de materiales y plataformas para cuestiones como el voto electrónico y la app para afiliación.

31. Acta Circunstanciada del ocho de noviembre de 2021, emitida por una Visitadora Adjunta de esta CNDH, en la que se hace constar la consulta, impresión y glose en las actuaciones del expediente CNDH/6/2021/3382/Q integrado en este Organismo Nacional, del contenido de la liga que a continuación se indica:

31.1 <https://centralectoralelectoral.ine.mx/2020/02/04firman-ine-stps-convenio-marco-colaboración/>, relativa a la nota “Firman INE y STPS convenio mercado de colaboración”, por la que se informa que el Instituto Nacional Electoral (INE) y la STPS suscribieron un Convenio en el marco de colaboración con el objetivo de establecer las bases generales de cooperación entre ambas instituciones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, destacándose que la reforma laboral aprobada en 2017 es de gran relevancia porque crea nuevas condiciones para la justicia laboral y una nueva era para el sindicalismo en México.

32. Acta Circunstanciada del 13 de diciembre de 2021, emitida por un Visitador Adjunto de esta CNDH, en la que se hace constar que el día dos de noviembre del actual se dio fe y se descargaron videos difundidos en medios digitales por medio de la plataforma de Facebook:

32.1 Programa Gira tus finanzas de 7 de mayo de 2019, en la cual P1 aparece conduciendo el programa consultable en la liga <https://www.facebook.com/giratusfinanzas/videos/1099820220201189>.

32.2 Programa Gira tus finanzas de 9 de abril de 2019, en la cual P1 aparece conduciendo el programa teniendo como invitado al Director General de la Bolsa Mexicana de Valores, así como Fernando Campuzano responsable de la promoción cultural de la Bolsa Mexicana de Valores, señalando que ambos son personas importantes para la realización del programa y proyecto “Gira tus finanzas” consultable en la liga <https://www.facebook.com/giratusfinanzas/videos/2176105012466734>.

32.3 Programa “Gira tus finanzas” de 15 de marzo de 2019, en la cual P1 aparece conduciendo el programa con el título: “¿Me conviene una caja fuerte para guardar mis pertenencias? El clóset o los cajones del escritorio ya no es buen lugar para guardar nuestras pertenencias de valor económico o emocional, existen opciones como las cajas fuertes para almacenar esos papeles, joyas, recuerdos que tanto valoramos, pero...¿ nos conviene comprar una? Rolland México”, en que se aprecia como invitado a Jose Luis Romo, de la empresa Rolland México, vendedor de seguridad corporativa y cajas fuerte para resguardo de valores, consultable en la liga , consultable en la liga: <https://www.facebook.com/giratusfinanzas/videos/263719817836892>.

32.4 Programa “Gira tus finanzas” de 27 de febrero de 2019, en la cual P1 aparece conduciendo el programa con el título: Estamos al aire con Sergio Leal director de Comunidad Vinte contando qué elementos debemos tomar antes de comprar una casa... ¿ya conocen las viviendas que hace está desarrolladora? #vivienda”. En que se aprecia como invitado a Sergio Leal de la desarrolladora inmobiliaria Vinte, consultable en la liga <https://www.facebook.com/giratusfinanzas/videos/763133167420479>.

32.5 Programa “Gira tus finanzas” o “Las Pirinolas” que es como se le conocía a ese espacio de comentarios de finanzas a fecha de 25 de octubre de 2018, en la cual P1 aparece conduciendo la transmisión desde el Zócalo de la Ciudad de

México, el referido programa con el título: En la consulta nacional sobre el Nuevo Aeropuerto, por qué me debe de importar? consultable en la liga: <https://www.facebook.com/giratusfinanzas/videos/640176946377451>, siendo que en el referido video, al minuto 1:40 y siguientes se escucha decir a la referida P1: “que pasaría si se cancela este proyecto, pues por un lado habría una afectación general en los mercados financieros y esto lo veríamos repercutido nosotros en nuestro ahorro, en nuestros estados de cuenta podríamos ver una afectación, una baja, una minusvalía, que es como se le llama técnicamente en el sistema financiero, sin embargo hay una garantía para los trabajadores para el caso de que ese aeropuerto de Texcoco no se llevara a cabo, y que pasa, pues que las ganancias en sustitución tendrían que venir del aeropuerto actual...”.

32.6 Programa “Las Pirinolas” que es como se le conocía a ese espacio de comentarios de finanzas a fecha de 24 de mayo de 2018, bajo el título: “A partir de la próxima semana retomamos las transmisiones de La Pirinola, aprende a jugar con tu dinero por radioapyt.com los martes de 6 a 7:30 pm. ¡No se lo pierdan! #PonteChango #AprendeDeDinero #FinanzasPersonales”. En el referido video, en cuyo fondo se aprecia que es un primer piso dentro de la Bolsa Mexicana de Valores, se escucha decir a la referida P1, que en las próximas semanas las transmisiones se harían desde el piso de remates de la referida Bolsa Mexicana de Valores. Lo anterior consta en la liga <https://www.facebook.com/giratusfinanzas/videos/1923827537908771>.

B. Expediente CNDH/6/2021/6957/Q

33. Escrito de Queja de fecha 3 de agosto de 2021 por este Organismo Nacional, suscrito por QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, señalando actos violatorios por parte de la JE5, en el sentido de haber dictaminado la legalidad de la huelga del SUTNOTIMEX, en el expediente JL, sin considerar que votaron trabajadores que habían sido despedidos con anterioridad, sin que fuera transparente el proceso de recuento de la votación y en donde AR1 omitió supervisar las irregularidades del proceso, máxime que acompañó los listados de los supuestos trabajadores que votaron a favor de la huelga en contra de NOTIMEX.

34. Oficio número SGCAI/AMG/1898/2021, del 27 de agosto de 2021, firmado por PSP, en su calidad de SGCAI-JFCA, mediante el cual se presenta el Informe relacionado con la queja presentado por QV, en el que hace referencia al correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021, respecto a la queja en agravio de los Trabajadores de NOTIMEX, en el que informa que ante la JE5 se encuentran registrados los Expedientes de huelga promovidos por el SUTNOTIMEX, en contra de NOTIMEX, bajo los números de expedientes que se acumularon en JL, en el que describe el estado procesal de los mismos.

35. Oficio número STPS/117/DGAJ/DERCRP/4584/2021, del 30 de septiembre de 2021, firmado por PSP, en su calidad de Director de Evaluación, Rendición de Cuentas y Responsabilidad Pública, mediante el cual hace referencia al oficio V6/49194, y señala que en razón de la competencia, el mismo fue remitido a la Presidencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual respondió los cuestionamientos a través del similar SGACAC-186/2021, el cual se anexó los siguientes documentos en copia certificada que se describen a continuación:

35.1 Oficio SGACAC-186/2021, del 29 de septiembre de 2021, suscrito por PSP, en su calidad de SGACAC-JFCA, a través del cual atiende el requerimiento de esta CNDH, en el que informa que en la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga se encuentran registrados los expedientes de Huelga promovidos por el SUTNOTIMEX, en contra de NOTIMEX, bajo los números bajo los números de expedientes JL, describiendo el estado procesal de los mismos.

35.1.1 Copia Certificada de la Audiencia de Conciliación de fecha 20 de febrero de 2020, por el que la JE5, tuvo por ratificado en todas y cada una de sus partes el pliego de peticiones formulado por SUTNOTIMEX en contra de NOTIMEX, donde tuvo por anunciado la fecha de inicio de huelga en el Primer Minuto del 21 de febrero de 2021.

35.1.2 Copia Certificada del escrito de fecha 23 de enero de 2020, presentado por NOTIMEX, por el que solicitó se autorice el acceso de 148 personas trabajadoras a las que se refiere en el anexo 1 que acompaña.

35.1.3 Copia Certificada del proveído de 20 de febrero de 2020, por el que la JE5, autorizo el ingreso de 8 trabajadores para la conservación del local, maquinaria y materias primas.

35.1.4 Copia Certificada del escrito presentado el 21 de febrero de 2020, presentado por NOTIMEX, por el que solicita la inexistencia de la huelga decreta el primer minuto del día 21 de febrero 2020.

35.1.5 Copia Certificada del acta de audiencia de 25 de febrero de 2021, por el que la JE5, celebró la audiencia incidental de calificación de la huelga de SUTNOTIMEX.

35.1.6 Copia Certificada del acta de audiencia de 26 de febrero de 2021, por el que JE5, celebró la audiencia para la elaboración del Padrón de Trabajadores con derecho a voto y señaló el 27 de febrero de ese año para el desahogo de la prueba de recuento ofrecida por NOTIMEX, de cuyo listado se advierte la participación de ex trabajadores de SUTNOTIMEX.

35.1.7 Copia Certificada del acta de audiencia de 27 de febrero de 2021, por el que la JE5, celebró la audiencia en donde declaró firme el acuerdo de 26 de febrero de 2021.

35.1.8 Copia Certificada de la diligencia de recuento de 27 de febrero de 2021, por el que la JE5, efectuó el recuento de trabajadores con derecho a voto.

35.1.9 Copia Certificada de la Resolución de 4 de marzo de 2020, por el que la JE5, declaró legalmente existente la huelga estallada por el SUTNOTIMEX.

35.1.10 Copia Certificada de la Sentencia de Amparo Indirecto número JA, de 21 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en la que sobreseyó el juicio interpuesto por NOTIMEX por haber cambiado la situación jurídica imperante en el momento de promoverse el juicio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

36. Con fecha 1 de mayo de 2019, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, de la ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, en el referido Decreto publicado se puede leer lo siguiente: “con el cual se establecen reglas democráticas novedosas en la Ley Federal del Trabajo para que se consulte a los trabajadores, a través del voto personal, libre, secreto y directo, la aprobación respecto el contenido de los contratos colectivos bajo los cuales mantienen una relación laboral.

37. Como parte de las reformas derivadas del Decreto referido en el párrafo anterior, especialmente por cuanto hace a los artículos 371 fracción IX, 371 BIS, 390 BIS, 390 TER y 1003 de la LFT, se establecieron una serie de procedimientos de democracia sindical en los cuales intervendrá el “CENTRO” para garantizar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva siendo específicamente los siguientes:

- “a. Registro de un Contrato Colectivo Inicial y de convenios de revisión.*
- b. Intervención en la elección de directivas sindicales a petición de parte; y recuento en caso de duda razonable.*
- c. Consulta para la obtención de la Constancia de Representatividad.*
- d. Verificación por violaciones a las normas laborales, derivado de una denuncia o queja”.*

38. El Dictamen en estudio hace una referencia a los transitorios de la reforma, hoy vigente en el sentido de que: *“Una de las prioridades de la reforma es la transparencia y actualización de dichos registros, así como de los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores y aspectos relacionados con los mismos, por lo que dicho tema no admite demora. De la misma manera, corresponderá a las legislaturas de los Estados la creación de los Centros de Conciliación mediante la ley que al efecto provean dentro de sus jurisdicciones, para atender los aspectos conciliatorios, que deberán entrar en funciones a más tardar al tercer año del inicio de la vigencia del presente Decreto; tiempo suficiente para su creación y puesta en operación. Para lo cual es necesario que tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, la Dirección General de Registro de Asociaciones y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, transfieran al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en un primer momento una relación completa de todos los expedientes y registros en su poder (registros de sindicatos, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y aspectos relacionados con los mismos), con una anticipación mínima de seis meses al inicio de sus funciones, todo ello con la finalidad de permitir la organización y sistematización de dichos registros”.*

39. El 6 de enero de 2020 se publicó en el DOF la Ley Orgánica del CFCRL, para dar cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo del Decreto referido en el Antecedente V, con el cual se creó el Centro como Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, teniendo entre otras facultades la del registro de las organizaciones sindicales y todos los procesos relacionados a ello.

40. El 29 de julio de 2020, Senadores de la LXIV Legislatura nombraron a AR4, Director General del CFCRL, quedando registrado el referido CFCRL en el Sistema de Registro Público de Organismos Descentralizados con el folio 120-5-04092020-203609 de fecha 4 de septiembre de 2020, según se consulta en el DOF del 12 de mayo de 2021, en que se publica el Convenio de Coordinación que celebraron la STPS y el CFCRL, para colaborar en las acciones de verificación de procedimientos de democracia sindical, consultas sobre aprobación y legitimación de contratos colectivos de trabajo, así como convenios de revisión contractual.

41. El 25 de octubre de 2021, se publicó en el DOF el “Aviso por el que declara la terminación de las funciones registrales de la DGRA”, rubricado por la AR.

42. En la referida publicación se considera que con fecha 1° de marzo de 2021, fue concluida la entrega al CFCRL de los expedientes electrónicos de los registros de las organizaciones sindicales con los que cuenta la DGRA y que con fecha 19 de julio de 2021, el mencionado CFCRL inició funciones registrales a partir del último trimestre de 2021.

43. El artículo primero del referido Aviso, señala que: “Se declara la terminación de las funciones en materia de registro de organizaciones sindicales y demás trámites administrativos relacionados, de la DGRA de la STPS a partir del 3 de noviembre de 2021”.

A. Expediente CNDH/6/2021/3382/Q

44. El 15 de abril de 2021, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX expuso violaciones a sus derechos humanos en su agravio, atribuibles a AR, mediante la toma de nota del proceso electivo de SUTNOTIMEX en el año 2020.

45. El 5 de agosto de 2019, el SUTNOTIMEX celebró una asamblea modificando sus estatutos y eligiendo un nuevo Comité Ejecutivo Nacional, donde P1 resultó electa como Secretaria General, previamente a votar por la elección, en la misma Asamblea se propuso modificar el Estatuto del SUTNOTIMEX, haciendo posible que en ese Sindicato, aunque se den de baja los trabajadores pueden ser parte de un Sindicato.

46. El registro del SINOTIMEX y la personalidad jurídica de QV1, consta en el expediente número 10/15518, aperturado el 17 de octubre de 2019, con motivo del registro de SINOTIMEX cuyo representante es QV1 y los Trabajadores de SINOTIMEX, documental que se obtuvo de la página electrónica <https://registrodeasociaciones.stps.gob.mx/>, que para ese fin tiene en resguardo la DGRA, la cual es alimentada con datos que se generan con motivo de las resoluciones de procedencia de registro de los sindicatos que emite la DGRA, de conformidad con los

artículos 19 del Reglamento Interior de la STP Social, así como el artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sitio en el cual es consultable el registro, la alta y baja de los miembros y la modificación de los estatutos de los Sindicatos de México, en cuya página 1 al 56 se observa el Registro de SINOTIMEX, autorizado mediante Resolución.- 211.1.1.-5501 de fecha 17 de octubre de 2019, emitida en el citado expediente 10/15518.

47. Así mismo, a fojas A78 a A84 del expediente 10/15518, se observa que en fecha 18 de febrero de 2020 se hizo el registro de nuevos integrantes del SUTNOTIMEX, siendo un total de 77, lo anterior a petición de QV1.

48. Por otra parte, se tiene que del expediente número 10/9387 relativo al SUTNOTIMEX, que hizo llegar AR2, mediante oficio número 211.3.3.-3372, del 12 de octubre de 2021, signado por PSP3, en su calidad de Director de Estadística Sindical de la DGRA, tal documental inicia con el escrito libre de 27 de julio de 2017 presentado por P2 y dirigido a AR2, quien en ese momento era el titular de la DRA de la DGRA de la STPS, a efectos de registrar la toma de nota del Comité Ejecutivo Nacional con fecha, así como las resoluciones que al respecto, fueron emitidas por la DGRA, entre las cuales se encuentran las documentales motivo del requerimiento por parte de este Organismo Nacional.

49. En la referida documental, consultable de la foja A406 a la A408, consta el Padrón utilizado por el Sindicato en mención para su proceso electoral que se llevó a cabo el 26 de julio de 2020, en el cual resultó electa P1, el Padrón en mención consta de 77 supuestos afiliados al referido sindicato, de los cuales 16 personas resultaron localizadas en la lista de afiliados al SINOTIMEX.

50. Los resultados de la elección fueron determinados procedentes por parte de AR2, en su calidad de titular de la DGRA, según consta en la resolución 211.2.2.-2475 de fecha 9 de octubre de 2020, documental que fue hecha llegar a esta CNDH, mediante oficio número 211.3.3.-3372, del 12 de octubre de 2021, signado por PSP3, en su calidad de Director de Estadística Sindical de la DGRA, por el que remite copia certificada del legajo 3 del expediente 10/09387, de la cual es consultable a foja A589 a la A598. Sin embargo,

además como se dijo en el párrafo anterior el padrón contenía dieciséis nombres de personas que estaban afiliadas al SINOTIMEX, lo que implica la transgresión al Principio de Democracia Sindical y al Derecho Humano de la Libertad Sindical; toda vez que la autoridad laboral debe verificar que las elecciones del cambio de dirigencia se adapten a los estatutos y se utilice un padrón confiable, según se estipula en la exposición de motivos de la reforma del artículo 371 fracción IX de la LFT.

51. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación se cuenta con constancias que acrediten el inicio de los procedimientos administrativos que a continuación se indican:

52. Carpeta de Investigación CI, de la cual con fecha 24 de julio de 2021 se notificó a QV1 el No Ejercicio de la Acción Penal, por parte de PSP, en su calidad de AMPF-C-A-III-2-FGR, quien concluye que el hecho cometido por P, en su carácter de Ex Secretario General de SUTNOTIMEX, no constituye delito, en razón a que NOTIMEX transfirió recursos a una cuenta de SUTNOTIMEX y no a una cuenta privada de P2, y que los fines por los cuales se hizo esa transferencia no tenían un uso público, sino sindical en razón a que NOTIMEX y SUTNOTIMEX celebraron diversos “Convenios” o “arreglos conciliatorios” ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la STPS, durante los años 2015, 206 y 2017; los cuales tuvieron como antecedente el emplazamiento a huelga que realizó el SUTNOTIMEX en esos años, así como las pláticas conciliatorias celebradas ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores con motivo de la Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo.

53. PSP5, describe en su Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal los Convenios mediante los cuales NOTIMEX y el SUTNOTIMEX, llegaron a un mutuo acuerdo en los años 2015, 2016 y 2017 en la revisión contractual con el fin de no estallar la huelga, por lo que entre otras cláusulas se acordó que NOTIMEX entregaría dinero al SUTNOTIMEX mediante transferencias bancarias a la cuenta del referido sindicato, esa información aportada por la FGR coincide con la obtenida por esta Comisión Nacional, mediante una solicitud de información en colaboración a NOTIMEX, quien mediante oficio DAJ/442/2021, suscrito por P5, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos de NOTIMEX, al respecto de los Convenios referidos en el párrafo anterior, informa el contenido de las Cláusulas en que se pactó la entrega de dinero del NOTIMEX a las

cuentas bancarias del SUTNOTIMEX en concepto de “apoyo”, dichas cláusulas, a la letra dicen:

Convenio del año 2015:

”QUINTA.-Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Sindicato Único de Trabajadores de Notimex acuerdan o pactan que el patrón Notimex, Agencia de Noticias del estado Mexicano otorgará en el primer trimestre del presente ejercicio fiscal de 2015, la cantidad de \$3000,000.00 por concepto de apoyo”.

Convenio del año 2016:

“DÉCIMA TERCERA. - Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Sindicato Único de Trabajadores de Notimex acuerdan que el Patrón Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano otorgará al Sindicato en la segunda quincena de enero de 2016, la cantidad total de \$350,000.00 por concepto de apoyo”.

Convenio de 2017:

“CUARTA.- Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Sindicato Único de Trabajadores de Notimex acuerdan que EL PRIMERO DE LOS SEÑALADOS OTORGARÁ AL Sindicato en la segunda quincena de enero del año dos mil diecisiete la cantidad total de \$500,000.00 por concepto de apoyo”.

54. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, el SUTNOTIMEX tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo, según se desprende de los convenios antes mencionados y de conformidad a las constancias que integran el expediente JL.

55. Cabe precisar que consta en las evidencias recabadas por esta CNDH que hay una manifestación en donde se señala que P1 manifestó que P2 afectó el patrimonio del SUTNOTIMEX, tal aseveración consta en una entrevista de la cual se dio fe de su contenido consultable en la plataforma de Youtube bajo el título: “Sutnotimex: La huelga más larga de la historia de México”, de la cual se desprende la afirmación de P de que no existe ningún proceso abierto contra el Exsecretario General de SUTNOTIMEX. Al respecto se valora que es P1 quien tiene la facultad de hacer la denuncia en nombre del SUTNOTIMEX, toda vez que el sujeto pasivo, es el referido sindicato, sin embargo por las declaraciones de P1 vertidas en medios, esta última no ha presentado ninguna denuncia y por otra parte desconoce que fue QV quien interpuso una denuncia penal contra P2, ex secretario del SUTNOTIMEX, misma que fue concluida por un acuerdo de

No Ejercicio de la Acción Penal, sin que pueda pasar desapercibido que QV es Secretario General del SINOTIMEX, por ello el Ministerio Público, refiere que la figura típica por la cual se estuvo integrando la investigación, fue la de peculado, pero los fines por los cuales se otorgaron los recursos fue en el contexto de la revisión contractual, por lo tanto son fines sindicales y no de interés público y en su caso es P1, quien estaría legitimada para interponer la denuncia penal en perjuicio del patrimonio del sindicato que representa.

B. Expediente CNDH/6/2021/6957/Q

56. QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, fueron afectados por el proceder de la JE5 y de AR1, al dictaminar la legalidad de la huelga de “NOTIMEX” en el expediente JL, debido a que la STPS impidió que se hiciera transparente el proceso y omitió supervisar las actividades, así como por la ilegal acumulación de los expedientes JL, dándose inicio al expediente CNDH/6/2021/6957/Q.

57. El 15 de abril de 2021, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, expuso violaciones colectivas a los derechos humanos por parte de AR1, a través de AR2, ante la toma de nota del proceso electivo del SUNOTIMEX en el año 2020.

58. Igualmente, con fecha 05 de agosto de 2021, esta CNDH recibió el escrito de queja signado por QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, señalando actos violatorios por parte de la JE5 en su agravio, en el sentido de haber dictaminado la legalidad de la huelga del SUTNOTIMEX, en el expediente JL, sin considerar que el recuento de votos fue irregular, ya que se consideraron votos de trabajadores que habían sido despedidos con anterioridad, impidiendo que se hiciera de manera transparente el proceso de recuento de la votación y AR1 omitió supervisar las irregularidades del proceso.

59. La calificación legal de la huelga, es un acto jurisdiccional y es por eso que a la JFCA, no se le cita como autoridad responsable no así es el caso de AR1, en su carácter de STPS quien es responsable de la vigilancia y supervisión de las JFCA de conformidad con el artículo 5 fracción VII del Reglamento Interior de la STPS.

60. Al respecto QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, en su escrito de Queja señaló que la JE5, dio por valido un padrón de trabajadores que ya fueron liquidados, acreditando dicha terminación de las relaciones de trabajo con el correspondiente convenio de terminación de las relaciones laborales, haciendo llegar la lista de trabajadores que participaron también en la diligencia de recuento de votos para la calificación de legalidad de la Huelga de SUTNOTIMEX en la que se detectaron, entre otros ex trabajadores, los siguientes:

Ex trabajador de SUTNOTIMEX	Número de Convenio	Nombre
01	96/2019	Alvarado Santos Barbara Damaris
02	69/2019	Castellanos Cárdenas Juan Carlos
03	98/2019	Castro Contreras Maricela

61. También se consideró por parte de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, que fue ilegal la acumulación de los expedientes del JL, toda vez que únicamente procede el emplazamiento a huelga por las partes que acrediten su personalidad jurídica con un sólo pliego petitorio; sin embargo, la JE5 autorizó una lista emergente, sin apearse al artículo 935 de la LFT.

62. Con relación al escrito de queja presentado por QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX el 3 de agosto de 2021, por los hechos que motivaron el inicio de la presente queja ante esta CNDH, por dictaminar la legalidad de la huelga en contra de NOTIMEX en el expediente JL, del análisis de los hechos se advirtió que se encuentran relacionados con los que se investigan en el diverso expediente CNDH/6/2021/3382/Q, por lo que mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional acordó la acumulación del expediente CNDH/6/2021/6957/Q al similar CNDH/6/2021/3382/Q.

63. De la documentación recabada por este Organismo Nacional se desprende que el 27 de noviembre de 2019, P presentó el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga

en contra de NOTIMEX, exigiendo la revisión salarial del contrato colectivo de trabajo. Asimismo, el 8 de febrero de 2020, la misma P1 presentó diverso pliego de peticiones, por violaciones al contrato colectivo de trabajo, exigiendo prestaciones diversas, aperturandose los expedientes del JL.

64. Mediante acta circunstanciada del 14 de diciembre de 2021, se hizo constar que en colaboración NOTIMEX se hizo llegar el pliego petitorio mediante el cual SUTNOTIMEX emplazó a huelga, ya no fue agregado al oficio STPS/117/DGAJ/DERCRP/4584/2021.

65. En el escrito en que consta el pliego petitorio del emplazamiento a huelga de suscrita por P1 el 26 de noviembre de 2020, SUTNOTIMEX pedía el aumento del 15% de salario y la modificación de diversas Cláusulas al Contrato Colectivo, en la cual se pedía la modificación de diversas Cláusulas al Contrato Colectivo, a efectos de lograr las siguientes prestaciones: se pedía de NOTIMEX el pago anual a cada trabajador y/o sus cónyuges, padres, y/o concubinas, hijas (os) en concepto de gastos médicos de hasta \$19,300.00; que NOTIMEX otorgara por una sola vez un permiso de tres semanas con goce de salario a los trabajadores en proceso de titulación de licenciatura, maestría o doctorado pagando además hasta \$12,000.00; que NOTIMEX, en los primeros días de octubre de 2019 entregara al SUTNOTIMEX de \$54,000.00 para la fiesta de Aniversario del mismo; que NOTIMEX otorgara a los reporteros un teléfono celular con un mínimo mensual de 800 minutos; 30 becas anuales para trabajadores sindicalizados de \$23,540.00 cada beca y 30 becas más de \$11,800.00, el otorgamiento de esa prestación debía comprobarse con el inicio y término de los estudios el debido reconocimiento y validez oficial. Ante estas prestaciones NOTIMEX respondió ante JL5 que las medidas de austeridad impedían suscribir las cláusulas con las modificaciones propuestas por SUTNOTIMEX. 65.1.Cabe precisar que el SUTNOTIMEX al igual que en los años 2015,2016 y 2017, en la revisión contractual del 26 de noviembre de 2020, en su cláusula Cuadragésimo Primera, en esta ocasión especificó a que se refería el concepto de apoyo que anteriormente se describía, de la siguiente manera:” El patrón aportará al Sindicato en la primera quincena de cada mes del año, la cantidad de \$242,000.00 con la finalidad de que la organización sindical los destine a la preparación de canasta de alimentos de primera necesidad para distribuir las entre las (los) trabajadoras (es) Sindicalizadas (los)...la dispersión de los recursos mencionados la realice el Patrón en vales electrónicos a todos los agremiados...”.

66. El 20 de febrero de 2020, se celebró la audiencia de conciliación ante JE, compareciendo P1 y el representante legal de NOTIMEX, y al no llegar a un arreglo, se anunció el emplazamiento a huelga al primer minuto del 21 de febrero del año 2020.

67. Previo a la fecha de emplazamiento a huelga, NOTIMEX, mediante escrito de 20 de febrero solicitó autorización para el acceso de aproximadamente 148 personas que se encuentran relacionadas en un listado proporcionado a la JE5, quien consideró que NOTIMEX no justificó la necesidad de ingresar a las instalaciones de la empresa en el número de trabajadores que señaló, por lo que en el acuerdo de 20 de febrero de 2020, únicamente se determinó el ingreso de 12 trabajadores.

68. Es de observarse por esta CNDH, que en el precitado escrito de 21 de febrero de 2020, suscrito por el apoderado legal de NOTIMEX, se solicitó se llamara como tercero interesado a SINOTIMEX, señalando que éste Sindicato cuenta con la mayoría de los trabajadores afiliados, así como la representación de los mismos, sin que constara que en la audiencia incidental de calificación de huelga ante la JE5, se hubiera acordado dicha solicitud en el proveído de fecha 25 de febrero de 2020, y sin que AR se haya pronunciado al respecto de dicha petición del representante legal de NOTIMEX.

69. El 25 de febrero de 2020, se celebró la audiencia incidental de calificación de la huelga ante la JE5, compareciendo el apoderado legal del SUTNOTIMEX y el representante legal de NOTIMEX, por lo que con la documentación exhibida y el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el oficio número 09 52 17 92 10/1282 de 24 de febrero de 2020, emitido por la Coordinadora de Afiliación de la Dirección de Incorporación y Recaudación del mencionado Instituto, la JE5, en acuerdo de 26 de febrero de 2020, conformó el padrón de los trabajadores con derecho a voto y determinó la acumulación de los expedientes del JL.

70. El 26 de febrero de 2020, que NOTIMEX promovió incidente de calificación de huelga en ambos expedientes del JL1, el primero por la reclamación del contrato colectivo del trabajo y el segundo por el reclamo de prestaciones accesorias, y que hizo notar la existencia del diverso expediente por revisión y cumplimiento respectivamente, precisando audiencias de calificación para las 10:00 y 11:00 horas del día 25 de febrero de 2020, determinando la JE5 realizar la acumulación y acordando realizar una sola

diligencia de recuento y una sola resolución de calificación de la huelga, teniendo como referencia la fecha del emplazamiento más antiguo, que lo fue en fecha 27 de noviembre de 2019.

71. De ahí, que la JE5 determinó que no tenían derecho a voto los trabajadores que ingresaron con posterioridad al emplazamiento, ni los trabajadores de confianza y que tendrán derecho a voto aquellos trabajadores que fueron despedidos con posterioridad a la recepción del emplazamiento si se encontraba sub judice su relación de trabajo de conformidad con los artículos 929 y 931 de la LFT.

72. En la mencionada audiencia del 26 de febrero de 2020, la JE5, elaboró un padrón de trabajadores sindicalizados con derecho a voto para resolver la prueba de recuento conforme al artículo 931 de la LFT, en ese tenor, puso a la vista el padrón de trabajadores que estimó con derecho a voto, en el que se detectaron la participación, entre otros, de los siguientes ex trabajadores que fueron señalados por QV1 en su escrito inicial de Queja:

Número de Trabajador	Nombre
04	Alvarado Santos Bárbara Damaris.
20	Castellanos Cárdenas Juan Carlos.
23	Castro Contreras Marisela

73. De tal modo, se solicitó a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, asistiera en la audiencia en la que se desahogaría la prueba de recuento de votos para determinar la procedencia de la huelga en contra de NOTIMEX.

74. Inconforme con el proveído de 26 de febrero de 2020, NOTIMEX promovió el incidente innominado de impedimento de excusa, manifestando su oposición, toda vez que diversos ex trabajadores fueron tomados en cuenta para la conformación del padrón, no obstante; la JE5 desechó dicho incidente, quedando firme el día y la hora para realizar la prueba de recuento de votos.

75. Con fecha 27 de febrero de 2021, la JE5 a petición del apoderado legal de NOTIMEX, acordó que en lo tocante a la afirmación de que el padrón contaba con

trabajadores que habían renunciado con anterioridad al emplazamiento, acreditándose dicho término de la relación de trabajo mediante los convenios de terminación exhibidos en el expediente JL, así como en la certificación realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de NOTIMEX, foliadas en dicho expediente a fojas 01 a 242, la JE5 señaló que no advirtió los nombres de dichos trabajadores y por tanto que no existía un elemento objetivo para eliminarlos del padrón que se conformó con los demás elementos que constan en autos y que las documentales consistentes en convenios fuera de juicio de personas que no laboraban para NOTIMEX, no fueron exhibidos.

76. Esto fue así, dado que los convenios antes mencionados se quedaron en el interior de las instalaciones de NOTIMEX, según consta en la declaración del apoderado de NOTIMEX en el acuerdo del 25 de febrero de 2020 dictado por JE5, en esta última audiencia el apoderado de NOTIMEX, solicitó que para la práctica del recuento se hiciera uso del padrón de asegurados registrados por la patronal ante el IMSS, padrón que fue agregada a las pruebas en la referida audiencia en razón a que se dio cuenta con el oficio 210/DGIFT/116/2020 de 24 de febrero de 2020, remitido por la coordinadora de Afiliación de la Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS, agregando una USB con el listado total de trabajadores registrados bajo el registro patronal 11064695-10-6 a nombre de NOTIMEX, al mes de noviembre de 2019.

77. A esta petición del apoderado, JL5 acordó que el padrón del IMSS, sería analizado para conformar un padrón completo y confiable respecto los trabajadores que tenían derecho de emitir su voto en la diligencia de recuento.

78. En ese sentido el 4 de marzo de 2020, se declaró legalmente existente la huelga, no sin antes hacer un análisis con base en el padrón que presentó el IMSS y 25 convenios de terminación de relaciones laborales que presentó NOTIMEX, estos convenios fueron celebrados con extrabajadores que habían sido dado de baja con anterioridad al 27 de noviembre de 2019 fecha en que P1, en su carácter de Secretaria General de SUTNOTIMEX, ingresó el emplazamiento a huelga para la revisión contractual.

79. Con fecha 27 de febrero de 2021 se llevó a cabo la diligencia de recuento ante la JE5, a la cual acudieron a recontar 141 trabajadores, de los cuales 81 votaron a favor y 60 en contra de la huelga, siendo inutilizadas 25 boletas correspondientes a trabajadores que no acudieron a recontar.

80. Consta también en el mismo acuerdo de fecha 27 de febrero de 2020, que el apoderado legal de NOTIMEX, realizó el señalamiento de que se estaban considerando en el padrón trabajadores que habían renunciado con anterioridad al emplazamiento, situación que acreditó en los convenios de terminación exhibidos en el expediente JL, señalando la JE5, que deliberadamente no advirtió los nombres de dichos trabajadores.

81. Finalmente, en la resolución de fecha 04 de marzo de 2020, la JE5 declaró legalmente existente el movimiento de huelga.

82. Cabe señalar que de la copia certificada de la Sentencia de Amparo Indirecto número 487/2020-VII, de 21 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se desprende que se sobreseyó el juicio interpuesto por NOTIMEX, al haber cambiado la situación jurídica imperante en el momento de promoverse el juicio, en el sentido de que se estaban considerando en el padrón de trabajadores para emplazamiento a huelga a trabajadores que ya habían renunciado con anterioridad al emplazamiento, que ya se encontraban liquidados y que firmaron convenio de terminación de la relación laboral.

83. Situación que hizo imposible determinar al Juez Federal antes citado, pronunciarse sobre la legalidad del recuento de votos, al haber cambiado la situación jurídica con el estallamiento a huelga, se sobreseyó dicho Juicio, sin pronunciarse sobre la legalidad del recuento de trabajadores, por ser jurídicamente imposible resolver conforme a la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

84. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y artículo 132, fracciones IV y V del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se realiza un análisis lógico-jurídico de los hechos, y análisis de las pruebas que se presentan en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, las cuales integran el expediente **CNDH/6/2021/3382/Q** y su acumulado **CNDH7/6/2021/6957/Q**, con un enfoque lógico-jurídico y de equidad en los que se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos que se reclama, a partir

de una perspectiva de derechos humanos de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de criterios jurisprudenciales aplicables a la SCJN y de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la libertad sindical, a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, atribuible a la DGRA y a la STPS.

A. LIBERTAD SINDICAL

85. QV1 en su carácter de Representante Legal del SINOTIMEX, refirió violaciones a los derechos humanos, en cuanto a la libertad sindical por parte de AR1 y AR2, en razón a que no hicieron efectiva la fracción IX del artículo 371 de la LFT, que dispone los requisitos mínimos que deben contener los estatutos para garantizar el voto directo y secreto, entre otros refiere la existencia de un padrón confiable a publicarse en el centro laboral en cuestión con tres días de antelación a la elección; respecto a la toma de nota del proceso electivo, al SUTNOTIMEX.

86. Por lo que esta CNDH verificó los hechos narrados por QV1 se realizó una consulta a las ligas <https://registrodeasociaciones.stps.gob.mx/> y <http://repodgra.stps.gob.mx/9000-9999/> donde constan los expedientes integrados con motivo del registro de los sindicatos SINOTIMEX y SUTNOTIMEX, y se acredita que los actos victimizantes por parte de AR2 y AR3 son: otorgar la Resolución la Resolución 211.2.2.-5841 de fecha 28 de octubre de 2019, en que consta el registro del cambio de Directiva y cambio de estatutos del SUTNOTIMEX sin verificar que no hubieran personas afiliadas al SINOTIMEX en el padrón utilizado en la asambleas sindical del 5 de agosto de 2019, toda vez que AR3 otorgó la resolución de registro al SINOTIMEX el 17 de octubre de 2019, no podía ignorar que 16 personas estaban en la lista de afiliados del SINOTIMEX, esa omisión generó la violación al derecho de libertad sindical en perjuicio de los trabajadores del SINOTIMEX, ya que los artículos 358 y 371 fracción IX de la LFT, tienen por objetivo entre otros garantizar la libertad sindical, que no se reduce a que no

intervenga el Estado en sus decisiones sindicales, sino que garantiza la libertad de los trabajadores de agruparse en otro sindicato y darle vida organizativa, por lo que el hecho de que un sindicato utilice el nombre de los afiliados de otros para justificar una asamblea en que se modificaron estatutos y se nombra nueva directiva, constituye un fraude a la Ley.

87. Así mismo un segundo acto victimizante por parte de AR2 y AR3 lo constituye otorgar la Resolución 211.2.2.-5841 de fecha 28 de octubre de 2019, en que consta el registro del cambio de Directiva y cambio de estatutos del SUTNOTIMEX realizado mediante supuesta asamblea del 5 de agosto de 2019, en la cual AR2, y AR3 no verificaron los requisitos mínimos para garantizar los requisitos de existencia de esa asamblea como que requiere el Estatuto del SUTNOTIMEX, es decir el uso de boletas previamente rubricadas por el Presidente de la Comisión Nacional Electoral y el Secretario de la Comisión Nacional Electoral, y de esta manera garantizar la democracia sindical a que se refiere el artículo 371 fracción IX de la LFT, lo anterior se acredita porque mediante Oficio 211.3.3.-3372, del 12 de octubre de 2021, suscrito por PSP3, en su calidad de Director de Estadística Sindical de la Dirección General de Registro de Asociaciones, hizo llegar el expediente 10/9387 Legajo 3, en el cual es consultable la Resolución 211.2.2.-5841, que en su página 1 refiere que los documentos que hizo llegar P1 a la DGRA constan a fojas 292 a 306 del referido expediente, y de una revisión a las fojas en mención se acredita que no constan las boletas que supuestamente se usaron en la asamblea del 5 de agosto de 2019, y aun con esa deficiencia de fondo, no le generó duda razonable para solicitar de oficio la documentación faltante sin la cual no podía otorgarse el cambio de estatutos ni el registro de P1 como Secretaria General del SUTNOTIMEX; por ello es que se acredita plenamente que AR3, AR2 y por omisión en la supervisión de los dos anteriores AR1, incumplieron con sus obligaciones a que se refiere la fracción X del artículo 19 del RISTPS, toda vez que AR2 y AR3 no les generó duda razonable el que no se hubieran agregado las boletas usadas en la asamblea del 5 de agosto de 2019.

88. En la asamblea del 5 de agosto de 2019, el SUTNOTIMEX no solo se nombró a P1 como Secretaria General, sino que se modificó entre otros el artículo 8 del Estatuto del SUTNOTIMEX, a efecto de que trabajadores despedidos no perdieran sus derechos sindicales y pudieran en consecuencia participar en procesos electivos como candidatos o como electores, y en esa misma asamblea el SUTNOTIMEX eligió a un nuevo Comité Ejecutivo Nacional, donde P1 resultó electa como Secretaria General, previamente a votar por la elección, situación que es necesario citar en razón a que el 15 de octubre de 2019, P1 causo baja de NOTIMEX.

89. El 28 de octubre de 2019, P1 acude a la DGRA a efecto de registrar la asamblea del 5 de agosto de 2019, y en consecuencia AR3 en automático sin mediar duda razonable no obstante P1 no haber agregado las boletas utilizadas, ni la convocatoria autorizó el cambio de directiva sindical, sin considerar que le era aplicable lo señalado en la reforma a laboral para garantizar la libertad y la democracia sindical implícitas en los artículos 358 y 371 fracción IX inciso d) de la LFT que señalan que: *“Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta”* y *“El procedimiento para la elección de la directiva sindical se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto; para tal efecto, los estatutos deberán contemplar que para la realización de la elección deberá existir un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección”*.

90. Al respecto, de las evidencias y pruebas analizadas, se acredita que AR3, en su carácter de Directora de Registro y Actualización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su superior jerárquico AR2, a quien debe auxiliar en las labores del registro de conformidad con el artículo 19 del RISTPS, ambos incumplieron con sus obligaciones de hacer efectivo el derecho a la libertad sindical, amparados en una interpretación equivocada de la normatividad laboral, ya que señalan que no pueden de oficio investigar si se cumplieron los requisitos mínimos para garantizar la libertad sindical.

91. Al respecto este Organismo Nacional, valoró las evidencias consistentes en el padrón de afiliados con el que se registró el 17 de octubre de 2019 el SINOTIMEX, y el padrón electoral del SUTNOTIMEX para la elección del 5 de agosto de 2019 en que se

toma la importantísima decisión de cambiar los estatutos del referido sindicato y se elige a P como Secretaria General del SUTNOTIMEX.

92. De la comparación de ambos padrones, se observa que en el padrón electoral de afiliados del SUTNOTIMEX utilizado para la asamblea del 5 de agosto de 2019, están registrados doce trabajadores que se localizaron en el padrón de afiliados del SINOTIMEX en la DGRA de la STPS, el 17 de octubre de 2019.

93. Este solo hecho es suficiente para acreditar que AR1, AR2 y AR3, son responsables de la violación al derecho humano a la libertad sindical, lo que ocasionó que posteriormente el SUTNOTIMEX emplazara y estallara la huelga en NOTIMEX, causando violaciones al derecho humano al trabajo de quienes votaron en contra de la huelga y de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX.

94. Otra omisión en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en representación de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX y que atenta contra la seguridad jurídica, lo es que la Resolución 211.2.2.-5841 de 28 de octubre de 2019, suscrita por AR3 en auxilio de las labores de Comisión Estatal de conformidad al artículo 19 del RISTPS, lo es que AR2 y AR3, no se aseguraron con ningún medio de que los trabajadores que participaron eran trabajadores activos, en los estatutos de NOTIMEX establece como requisito para llevar a cabo la elección sindical el que los afiliados se identifiquen, y ese medio de identificación debió haber sido expuesto ante AR2 y AR3.

95. De ello no hay constancia que la autoridad registra laboral se hubiere cerciorado de que se haya cumplido con ese requisito, pudiendo tener a su alcance el padrón de asegurados ante el IMSS, o alguna documental que permitiera que los trabajadores que participaron estuvieran activos o que pertenecieran a NOTIMEX.

96. Lo anterior tiene relevancia porque P1 fue registrada por AR1 y AR2 como Secretaria General del SUTNOTIMEX, sin embargo esta CNDH, pudo comprobar mediante consultas a diversas páginas electrónicas que P1 conducía desde 2018 un programa transmitido por medios digitales privados, lo anterior quedó plasmado en el Acta Circunstanciada del 13 de diciembre de 2021, en que se dio fe de varios de estos programas donde P1 hizo manifestaciones sobre política pública como el transmitido con fecha 28 de octubre de 2018 desde el Zócalo de la Ciudad de México, en que P1 aparece

conduciendo el programa “Gira tus finanzas” o “Las Pirinolas” , con el título: En la consulta nacional sobre el Nuevo Aeropuerto, por qué me debe de importar?

97. Siendo que en referido video, al minuto 1:40 y siguientes se escucha decir a P1: “Qué pasaría si se cancela este proyecto, pues por un lado habría una afectación general en los mercados financieros y esto lo veríamos repercutido nosotros en nuestro ahorro, en nuestros estados de cuenta podríamos ver una afectación, una baja, una minusvalía, que es como se le llama técnicamente en el sistema financiero, sin embargo hay una garantía para los trabajadores para el caso de que ese aeropuerto de Texcoco no se llevara a cabo, y que pasa, pues que las ganancias en sustitución tendrían que venir del aeropuerto actual...”.

98. Si resulta relevante que AR2 y AR3, no se haya pronunciado sobre la validez del artículo de los Estatutos de NOTIMEX, que permitiría un hipotético caso de un trabajador despedido por no asistir a sus labores, se le permita ser parte de un sindicato y además ser electo como Secretario General, ya que esta situación jurídica constituiría un fraude a la Ley, permitida por la autoridad laboral.

99. Las evidencias mencionadas en la presente Recomendación, descritas en los párrafos 30 al 34.6, nos permiten valorar que AR1 y AR2 no dimensionaron los alcances que tiene su actuar omiso de aprobar la reforma estatutaria, sin cuidar que no colisione con normas de orden público.

100. La asamblea que fue autorizada en la Resolución 211.2.2.-5841, dio por válido el artículo 8 del Estatuto del SUTNOTIMEX, que dispone el hecho de que se considera parte del SUTNOTIMEX, a todos aquellos trabajadores que hayan sido separados de su trabajo de manera injustificada por la empresa, pero que demanden su reinstalación, y no sean trabajadores de confianza.

101. La documental antes mencionada acredita plenamente que AR1, AR2 y AR3 incumplieron con sus funciones de hacer efectivo el derecho a la libertad sindical, la democracia sindical y la seguridad jurídica a que se refieren los artículos 358 y 371 fracción IX de la LFT, toda vez que para Resolver procedente la modificación y Registro de los Estatutos, estos no deben ser contrarios al orden público, el artículo 8 del Estatuto de NOTIMEX, es contrario a lo dispuesto por el artículo 8 que a la letra dispone:

“Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”.

102. El artículo 8 del Estatuto permite que un trabajador siga formando parte de un sindicato, aunque sea separado de su empleo por cometer cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 47 de la LFT y sancionadas con la rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón.

103. La disposición en mención se aparta de la naturaleza de lo que es un trabajador, un trabajador despedido injustificadamente, es aquél que separado de su empleo, tramitó un juicio laboral y una autoridad jurisdiccional declaró que su separación fue injustificada; en ese momento ya es un trabajador despedido injustificadamente, su reinstalación dependerá de la ejecución del laudo, lo cual puede ser de inmediato o no.

104. Sin embargo el Estatuto de SUTNOTIMEX en su artículo 8, va más allá al señalar que un agremiado al ser separado de su empleo mientras dure el juicio podrá formar parte del sindicato; lo cual convierte al sindicato en un actividad independiente de la fuente de trabajo, y para efectos de la representación sindical es aún más grave ya que el trabajador en funciones de representante sindical estaría abogando por los derechos de los trabajadores en activo, mismos que no se encuentran en la misma situación laboral y jurídica que el trabajador que se encuentre litigando por sus derechos individuales ante la JFCA, hoy CFCRL.

105. Y en ese tenor, AR1, AR2 y AR3 en ningún momento verificaron si los Estatutos no vulneraban alguna norma de orden público o si fueren acordes con la LFT; y no revisó con ningún medio que el padrón de afiliados se hubiera publicado con tres días de anticipación al día de la elección, sin que existan fotografías o alguna evidencia que acredite que la autoridad laboral se haya cerciorado de que el Estatuto en la parte relativa a la organización de las elecciones se hubiera cumplido; lo anterior se acredita de las constancias remitidas por la autoridad laboral en su informe de 12 de octubre de 2021, mediante oficio número 211.3.3.-3372.

106. No pasa inadvertido que la autoridad laboral registro mediante Resolución del 17 de octubre de 2019, al SINOTIMEX, y días después el 28 de octubre de 2019, otorga el cambio de estatutos y cambio de directiva del SUTNOTIMEX, siendo que como se

aprecia de las evidencias analizadas por esta Comisión Nacional, existen afiliados del SUTNOTIMEX, que se localizan en el padrón de afiliados del SUTNOTIMEX de su elección del 5 de agosto de 2019, irregularidades que no debieron pasar inadvertidas por la autoridad registral.

107. El 26 de julio de 2020, se llevó a cabo diversa asamblea para elegir nueva dirigencia del SUTNOTIMEX, se asentó que se realizó el registro de cada uno de los integrantes del sindicato presentes, que son identificados por su nombre y número de empleado, que servirá como pase de lista la cual se anexa a la misma, y con ello se acredita y formaliza el quórum legal al estar presentes 70 de 77 trabajadores que integran el padrón de socios vigente, es decir, más de las dos terceras partes de los miembros de la organización.

108. Que la Orden del día consistió en: Pase de lista y verificación el Quórum; relatoría de hechos sobre la Elección que se llevó a cabo; Elección del Comité Ejecutivo que concluiría sus funciones el día 04 de agosto de 2023; y Clausura. Este cambio de la Directiva donde quedo electa P1, fue autorizado mediante la Resolución 21.2.-2475, de 9 de octubre de 2020, expedida por AR3.

109. En la Resolución del 9 de octubre de 2020, al igual que en la del 28 de octubre de 2019, AR3, no verifico que se haya publicado el padrón de afiliados, no existe ninguna fotografía o evidencia que acreditara que se haya hecho efectivo el artículo 371 fracción IX inciso d) de la LFT, en el sentido de haberse dado a conocer entre los afiliados, por ejemplo, que se haya fijado el padrón electoral con tres días de anticipación al día de la elección.

110. Mediante oficio número 211.2.2-0968 de fecha 04 de mayo de 2021, AR2 precisó que la queja presentada por QV1 era improcedente, cuyo impedimento consistía en la imposibilidad para intervenir en la revisión de la legalidad de la toma de nota con base en la LFT, refiriendo que *“deberá estarse al marco legal que rigió y rige dicha actuación, bajo la premisa específica de que la validez de los actos de los cuales derivó la constancia en cita”*; sin embargo, contrariamente a lo manifestado en el sentido de que la Comisión Nacional es incompetente en razón que esto resulta que los presentes hechos *“sólo*

podrían dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje". (p. 25, inciso j., del oficio número 211.2.2.-968).

111. Este Organismo Nacional realizó un análisis al Acta de Escrutinio de Elecciones del SUTNOTIMEX, del 26 de julio de 2020, encontrando que efectivamente en la asamblea de cambio de directiva, consta el Padrón utilizado por SUTNOTIMEX para su proceso electoral que se llevó a cabo el 26 de julio de 2020, en el cual resultó electa P1, el Padrón en mención consta de 77 supuestos afiliados al referido sindicato, de los cuales 16 personas resultaron localizadas en la lista de afiliados al SINOTIMEX, cuyos resultados de la elección fueron determinados procedentes por parte de AR2.

112. Sin embargo, se reitera que el padrón contenía nombres de personas que estaban afiliadas al SINOTIMEX, lo que implica la transgresión al principio de democracia sindical y al derecho humano de la libertad sindical; toda vez que la autoridad laboral debió verificar que las elecciones del cambio de dirigencia se adaptaran a los estatutos y se utilizara un padrón confiable, según se estipula en la exposición de motivos de la reforma del artículo 371 fracción IX de la LFT, que conforme al principio de legalidad es aplicable al supuesto planteado por QV1 y de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX.

113. A pesar de lo anterior, resulta aplicable lo establecido en el artículo 102 apartado B que señala los que existe "*competencia material*" para los organismos de protección de los derechos humanos "*conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación*" estableciéndose además que únicamente por mandato constitucional "*no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales*".

114. Actualizándose en la presente, el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos toda vez que su "*competencia territorial*" marca que "*tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación*" y por otra parte será "*competente por grado*" cuando "*en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios*".

115. Lo anterior resulta claro siempre que la DGRA y la STPS, son órganos de eminente naturaleza administrativa pertenecientes a la Federación.

116. En virtud de los párrafos que anteceden, se aprecia que AR2, es quien reconoce en su oficio 211.2.2.-0968 de fecha 04 de mayo de 2021, (p. 24 párrafo 27), que realizó la verificación correspondiente en lo tocante a que el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical del SUTNOTIMEX se ajustaron a la legalidad y a las disposiciones normativas, debido a que la propia AR lo cita en su multicitado oficio, siendo contradictorio y motivando el inicio de la presente Queja, por resultar violatorio de los derechos humanos de libertad sindical, legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1 y de los Trabajadores afiliados de SINOTIMEX.

117. Máxime que AR2, estaba obligado a realizar dicha verificación conforme a la legalidad aplicable al caso concreto, lo cual evidentemente omitió, ya que los cambios realizados por P1, implicaban la actualización de situaciones de hecho y de derecho que se debían verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX.

118. De tal modo, que las manifestaciones hechas por AR1 y AR2, se aprecia que en el oficio número 211.2.2.-0968, pretendió ofrecer argumentos para señalar la legalidad en sus actuaciones en relación a la validez de la constancia de cambios de la directiva de la organización sindical de P1, registrada ante AR2 con el número 5126, expedida mediante la resolución 211.2.2.-2475 de fecha 09 de octubre de 2020.

119. Por lo que AR2 señaló que estaba impedido a intervenir toda vez que “deberá estarse al marco legal que rigió y rige dicha actuación, bajo la premisa específica de que la validez de los actos de los cuales derivó la constancia en cita, sólo podría dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje” (inciso j, p. 25 del oficio número 211.2.2.-0968), y tomó como fundamento para justificar su actuar la Contradicción de Tesis Jurisprudencial 366/2009¹, que al rubro dice: *“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE*

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160992, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P./J. 32/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 7, Tipo: Jurisprudencia.

LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)”, y que en el Registro 2014864 ha establecido el siguiente criterio:

“Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”

120. En ese tenor AR2 pretendió dar una argumentación para justificar su actuar en el sentido de que cualquier constancia expedida a una organización sindical, sólo guarda conexión jurídica entre la autoridad responsable y el sindicato o la sección sindical en virtud de que dicho acto no es susceptible de afectar derechos individuales de los socios,

sino que se encuentra vinculada a los derechos colectivos de la organización sindical, y que con base en lo dispuesto en los artículos 377, fracción II, 604 y 621 de la LFT.

121. Reiterando que el SUTNOTIMEX sólo debía comunicar cambios y modificaciones en sus estatutos y que por consecuencia tenía prohibida la autoridad realizar cualquier intervención que tienda a limitar ese derecho o entorpecer su ejercicio legal y que cualquier controversia relacionado con el caso en específico se debía dirimir por las instancias jurisdiccionales competentes, situación que fue el motivo del escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional con fecha 15 de abril de 2021, signado por QV, quien señaló que el 14 de agosto 2020, AR1 y AR2 otorgó validez legal a la toma de nota del proceso electivo al SUTNOTIMEX, lo cual es violatorio de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los Trabajadores de SINOTIMEX, consecuentemente vulnerándose los derechos humanos de la legalidad, democracia y la libertad sindical en contra de sus integrantes.

122. El artículo 5 de la Constitución Federal establece la libertad de profesión, mientras sea lícita y el artículo 9, norma la libertad de asociarse con cualquier objeto lícito, en ese sentido el derecho a la libertad sindical se define como el derecho que tiene toda persona a asociarse y formar sindicatos y federaciones para la defensa y protección de sus intereses legítimos en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de sus derechos.² Los derechos sindicales tienen como función esencial garantizar la protección y mejora de la calidad de vida de las y los trabajadores.

123. El derecho de sindicación o libertad sindical se define como el derecho de constituir una organización sindical o afiliarse a una ya constituida con el fin de participar a través de la negociación colectiva en la determinación de sus condiciones laborales y ejercer de forma colectiva la defensa de sus derechos laborales³, situación que en la especie no fue

² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 10, apartado C

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 8º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22; y Segunda Sala, “Libertad sindical. Postulados en que se sustenta ese principio”, tesis aislada 2a. CXIV/2015 (10a.) en materia laboral, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xxiii, t. 2, octubre de 2015, p. 2087.

reconocida por AR1 y AR2, al haber sido omisas en su actuar en perjuicio de los derechos fundamentales de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX.

124. Asimismo, el ordenamiento legal en cita, en su artículo 123, apartado B, fracción X, señala: “*Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes*”, subsistiendo el derecho que tienen los trabajadores de asociarse para proteger sus propios intereses y que cuentan con el derecho a hacerlo a través de sindicatos, como tal los derechos específicos que garantiza la libertad sindical conforme al artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y al artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son el derecho a la libre asociación sindical, el derecho a redactar estatutos y reglamentos administrativos sindicales, el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales, el derecho a la organización sindical interna, el derecho de huelga, el derecho a no ser obligada a pertenecer a un sindicato, el derecho a la negociación colectiva, el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo mediante el voto personal, libre y secreto.

125. Derecho que AR1 estaba obligada a promover, respetar, proteger y garantizar en el caso de V, conforme a lo que le mandata el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

126. Del mismo modo, en concordancia con lo señalado en el artículo 123, apartado B de la Carta Magna, el artículo 3° de la LFT, prevé que “el trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación”, lo que se entiende en un conjunto de derechos y prerrogativas en favor de los trabajadores destacando la sindicación libre, la facultad de ingresar a un sindicato o constituir uno nuevo, la facultad de no afiliarse a un sindicato ya integrado y la de no afiliarse a sindicato alguno, derechos que retomó el Convenio número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1950.

127. De ahí, que AR2 estaba obligado a reconocer el derecho humano a la libertad sindical de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX y con su actuar al haber sido omiso

en el sentido de dar validez al acto de cambio de directiva del SUTNOTIMEX que reconoció mediante la resolución 211.2.-2475 de fecha 09 de octubre de 2020, en perjuicio de los derechos sindicales de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, debió de respetar los derechos derivados de la libertad sindical y realizar una revisión conforme a la legalidad que la normatividad aplicable le mandataba.

128. Por lo que se tiene acreditado claramente que al haber realizado una incorrecta interpretación del artículo 377, fracción II de la LFT, así como del criterio jurisprudencial 366/2009, emitida por la SCJN antes citada, no se apegó a la legalidad de la normatividad aplicable y fue omisa al revisar si el cambio de directiva de P se ajustaba a la legalidad conforme a la obligaciones que le mandataba la LFT, y por ende con esa incorrecta aplicación de la norma y con la conducta de omisión cometidas por AR1 y AR2, les fue transgredido a los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX su derecho humano a la libertad sindical.

129. En ese sentido, el mencionado derecho “debe entenderse en tres aspectos fundamentales: uno positivo: que estriba en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; b) uno negativo: en cuanto a la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y, c) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.⁴

130. En el mismo tenor, AR1 viola en agravio de QV y de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, el Convenio núm. 87 de la OIT (1948 ratificado por México en 1949)- Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948. En esta existen cuatro libertades fundamentales: a) *la libertad general en materia sindical*⁴ que debe entenderse en tres aspectos fundamentales: uno positivo: que estriba en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; b) uno negativo: en cuanto a la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y, c) la libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.⁵; b) *el bloque de cuatro libertades fundamentales: 1) la libertad estatutaria; 2) la libertad de elegir a sus representantes; 3) libertad de organizar su*

⁴ Tesis aislada “Libertad Sindical. El artículo 57 de los estatutos del sindicato de profesores a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (S.P.U.M) no transgrede dicho derecho fundamental”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2015, Tomo IV y registro: 2010189.

⁵ Tesis aislada “Libertad Sindical. El artículo 57 de los estatutos del sindicato de profesores a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (S.P.U.M) no transgrede dicho derecho fundamental”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2015, Tomo IV y registro: 2010189.

administración y sus actividades; y 4) libertad de formular su programa de acción; c) no cancelación o suspensión del registro sindical por vía administrativa; y d) la libertad para crear federaciones, confederaciones y asociaciones sindicales internacionales.

131. En dicho sentido tenemos el marco regulatorio confrontado del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación con la LFT establece lo siguiente:

Libertades fundamentales	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación	Ley Federal del trabajo
<p>Libertad sindical</p> <hr/> <p>Libertades fundamentales</p>	<p><u>Artículo 2 Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola</u> Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación</p>	<p>Condiciones Mínimas para garantizar la libre sindicación, impidiendo que unas organizaciones laborales incidan unas sobre otras: Artículo 371, fracción IX Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se</p> <p>Ley Federal del trabajo</p>
<p>Democracia Sindical</p>	<p><u>Condición de observar los estatutos de las mismas.</u> Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.</p>	<p>llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto. Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes: a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos; b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y</p>

<p>Libertades fundamentales</p> <hr/> <p>Libertad y democracia sindicales</p>	<p>Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación</p> <hr/>	<p>en los lugares de mayor afluencia en el centro de trabajo, con anticipación mínima de diez días;</p> <p>c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;</p> <p>d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;</p> <p>Ley Federal del trabajo</p> <hr/> <p>e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y</p> <p>f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación; 2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
--	--	--

		<p>3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;</p> <p>4.- El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y</p> <p>5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.</p> <p>El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los</p>
<p>Libertades fundamentales</p> <hr/> <p>Libertad sindical</p>	<p>Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación</p> <hr/> <p><i>Artículo 3.-</i> <u>1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.</u></p>	<p>Ley Federal del trabajo</p> <hr/> <p>requisitos a que se refiere este inciso</p> <p><u>Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.</u></p> <p><u>Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.</u></p>

	<p><i>2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.</i></p>	
--	--	--

132. De esta manera, el precedente internacional detrás de la función registral es el Convenio núm. 87 (1948 ratificado por México en 1949) Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, que contiene directrices y principios que se transformarán en derechos humanos y fundamentales, así establece requisitos para el reconocimiento de la personalidad de las asociaciones de trabajadores y empleadores, y a la luz de la constitución se reconoce el derecho de agruparse y coaligarse, por lo que estas organizaciones deben cumplir los requisitos para constituirse, por lo que debe existir como requisito material la manifestación de su voluntad de coaligarse en defensa de sus intereses y el requisito formal del registro, y se les prevendrá si existe alguna situación que pueda llevar a la negativa del registro.

133. De tal suerte, que el artículo 358 fracción II de la LFT establece que: “los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 fracción IX inciso d) de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado...”.

134. Del mismo modo, los artículos 3 de la LFT, prevé que “el trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación”, y que en relación con los artículos 358 y 359 de la LFT implica que: “Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta” y “El procedimiento para la elección de la directiva sindical se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto; para tal efecto, los estatutos deberán contemplar que para la realización de la elección deberá existir un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección”.

135. Igualmente, el artículo 364 bis de la LFT establece que: “en el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías”.

136. Señalando que, en materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

137. Del análisis lógico-jurídico resultado de la concatenación de los hechos con las evidencias planteadas en la presente Recomendación, se puede observar que el 28 de octubre de 2019, AR3, autorizó el cambio de directiva sindical, sin considerar que le era aplicable lo señalado en la reforma a laboral para garantizar la libertad y la democracia sindical implícitas en los artículos 358 y 371 fracción IX inciso d) de la LFT que señalan que: “Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta” y “El procedimiento para la elección de la directiva sindical se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto; para tal efecto, los estatutos deberán contemplar que para la realización de la elección deberá existir un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección”.

138. Esto es así porque, toda vez que se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, de la ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, de fecha 1° de mayo de 2019, donde se puede observar lo siguiente:

“con el cual se establecen reglas democráticas novedosas en la Ley Federal del Trabajo para que se consulte a los trabajadores, a través del voto personal, libre, secreto y directo, la aprobación respecto el

contenido de los contratos colectivos bajo los cuales mantienen una relación laboral.”

139. Y en ese sentido AR2, dejo de considerar que las reformas derivadas del Decreto referido, especialmente por cuanto hace a los artículos 371 fracción IX, 371 BIS, 390 BIS, 390 TER y 1003 de la LFT, establecieron una serie de procedimientos de democracia sindical en los cuales intervendrá el “CENTRO” para garantizar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva siendo específicamente el Registro de un Contrato Colectivo Inicial y de convenios de revisión y la intervención en la elección de directivas sindicales a petición de parte; y recuento en caso de duda razonable, resultando aplicable al caso concreto por sustitución de autoridad competente, la Jurisprudencia por Reiteración de la SCJN, bajo el Registro 2022881, de la Décima Época que dice: CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. LA FACULTAD QUE TIENE DE VERIFICAR QUE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS DIRECTIVAS DE LOS SINDICATOS RESPETE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS QUE RIGEN A DICHAS ORGANIZACIONES, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019).”

140. Por lo que, una vez que entró en vigencia la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con fecha 06 de enero de 2020, para dar cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo del Decreto referido en el Antecedente V, el referido Centro como Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Federal, es el Titular del CFCRL, mediante el registro en el Sistema de Registro Público de Organismos Descentralizados con el folio 120-5-04092020-203609 de fecha 4 de septiembre de 2020, según se consulta en el DOF del 12 de mayo de 2021, en que se publicó el Convenio de Coordinación que celebraron la STPS y el CFCRL, para colaborar en las acciones de verificación de procedimientos de democracia sindical, consultas sobre aprobación y legitimación de contratos colectivos de trabajo, así como convenios de revisión contractual, quien es el encargado de dar cumplimiento a la presente Recomendación en lo tocante a los puntos que le competen.

141. Lo anterior es así, toda vez que el 25 de octubre de 2021, se publicó en el DOF el: “Aviso por el que declara la terminación de las funciones registrales de la Dirección

General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”, rubricado por la AR. Y como se reiteró líneas arriba, en la referida publicación se considera que con fecha 1° de marzo de 2021, fue concluida la entrega al CFCRL de los expedientes electrónicos de los registros de las organizaciones sindicales con los que cuenta la DGRA y que con fecha 19 de julio de 2021, el mencionado CFCRL inició funciones registrales a partir del último trimestre de 2021, concluyendo el artículo primero del referido Aviso, señala que: “Se declara la terminación de las funciones en materia de registro de organizaciones sindicales y demás trámites administrativos relacionados, de la DGRA de la STPS a partir del 3 de noviembre de 2021”.

142. Por lo que corresponde a AR1, en su carácter de Secretaria del Trabajo y Previsión Social, tiene entre sus obligaciones señaladas en el artículo 3 del RISTPS, conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en los instrumentos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional determine el Presidente de la República, uno de estos instrumentos de política pública, lo es el Decreto que reforma diversos artículos de la LFT entre los que se encuentran los artículos 358 y 371 fracción IX de la LFT que establecen los elementos mínimos para la existencia de la democracia sindical y la libertad sindical; así mismo en lo que respecta a las omisiones que cometió en sus actividades se acredita que omitió realizar las actividades a que se refiere el artículo 3 del RISTPS en relación con el artículo 5 fracciones I y V del referido Reglamento, es decir el deber de concretar los fines del Decreto por el que se reforma la LFT para establecer la democracia y la libertad sindicales; así como la vigilancia del funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación.

143. Por lo que resulta indiscutible que AR1 y AR2, estaban obligadas a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad que deban observar las autoridades laborales dependientes de AR1, debido a que no cumplieron con **el principio de seguridad jurídica y de conservación de la ley al inobservar** lo dispuesto con el artículo 377, fracción II de la LFT que señala: “Artículo 377.- Son obligaciones de los sindicatos: II. Comunicar a la Autoridad Registral, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas...”.

144. Lo anterior, a la luz del artículo 17 del citado ordenamiento, que menciona “*a falta de disposición expresa en la constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes...*”, resultando aplicable por **supletoriedad y en aplicación analógica** del mismo ordenamiento el artículo 366 último párrafo de la LFT, que prevé los **plazos y consecuencias legales a seguir para el registro**, y que a la literalidad señala “*si la autoridad registral, no resuelve dentro de un término de veinte días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva*”, pudiendo en tal caso orientarnos sobre **la aplicación normativa adecuada al caso en concreto y su procedimiento** en el criterio de la Tesis Jurisprudencial por Contradicción de Tesis 2ª/ J.109/ 2011⁶ que dice: TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 452, y que en su contenido menciona:

“Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 161163, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 109/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 452, Tipo: Jurisprudencia.

de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.”

145. Lo anterior, implica que no se observó la normatividad de fuente legal que resulta aplicable al caso en concreto violando el principio pro persona, legalidad y de conservación de la ley, por lo que resulta aplicable el criterio 1a./J. 37/2017 (10a.) con registro 2014332 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239 cuyo rubro es “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA” y que a la literalidad señala:

“A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias

interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma”.

146. Por lo que, de acuerdo con el artículo 19 del estatuto del SUTNOTIMEX, el procedimiento electoral del 5 de agosto de 2019 y 26 de julio de 2020, por medio del cual se eligió al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de SUTNOTIMEX estuvo notoriamente viciado ante la omisión de la validación del padrón electoral de afiliados, de conformidad con lo establecido por el artículo 371 fracción IX inciso d) de la LFT y 3 del Reglamento de Elecciones del SUTNOTIMEX y, por ende, al no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en dicho proceso electoral, se violentaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, afectando a QV y a los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX.

147. Del informe hecho llegar por AR2, en su carácter de Director General de la DGRA mediante oficio 211.2.2.-0968, del 4 de mayo de 2021, se desprende que la referida autoridad laboral, refiere que su actividad registral es una mera formalidad, que su facultad como autoridad está limitada al simple hecho de conocer de los cambios de Directiva que las organizaciones sindicales les hagan saber.

148. En la página 26 de 28, al respecto refiere lo siguiente:

“Que respecto a si dentro de sus funciones, se encuentra la de llevar el Registro de Asociaciones Sindicales, conforme los artículos 356 a 385 , 523 y 527 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 40, fracciones I, IX, XIX, XX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 19, fracciones I a V, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esta dirección General de Registro de Asociaciones, se encuentra facultada para conocer de los cambios de su directiva de las organizaciones sindicales...registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social” (sic)

149. En la página 24 de 28, AR2 informó sobre la interpretación que hace de sus facultades y deberes, lo siguiente:

“En otras palabras, las documentales exhibidas por la organización sindical en comento, por conducto de quien contaba con su representación, conforme a la revisión de carácter formal realizada en la resolución 211.2.2.2475 de fecha 9 de octubre de 2020 implicaron el cumplimiento del principio de legalidad, lo cual obligó a otorgar el registro, es decir, a expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue de la libertad sindical como derecho humano que entrañaron las pretensiones objeto de la misma, bajo las siguiente premisas:

a. (...)

b. Que conforme al artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del trabajo se reitera que toda organización sindical, solo se encuentra obligada a comunicar a la autoridad ante la cual se encuentren registrados los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas, sin que e requiera legalmente ninguna otra documental.

c. Que en todo caso, el derecho a redactar sus estatutos y elegir libremente a sus representantes tienen garantías para su protección que prohíben a las autoridades realizar cualquier intervención que tienda a limitar ese derecho o entorpecer su ejercicio legal, así como cualquier actuación que conlleve o entrañe una disolución o suspensión por vía administrativa de dicho derecho”.

150. El argumento esgrimido por AR2, esta indebidamente fundamentado en razón de que no es una actividad pasiva, de simple formalismo; dejar hacer y dejar fue una frase

acuñada por los padres del Capitalismo: Adam Smith y los Fisiócratas; estas ideas son contrarias a la naturaleza social y de interés colectivo que debe regir los actos de AR2, de conformidad con el artículo 365 BIS tercer párrafo de la LFT.

151. Así mismo AR2, soslayó y quiso ignorar el principio de certeza a que se refiere el 365 BIS primer párrafo de la LFT, debió cerciorarse de que los nombres en el padrón de afiliados utilizado para los cambios de directiva del SUTNOTIMEX realizados en las asambleas sindicales del 5 de agosto de 2019 y la del 26 de julio de 2020 no eran los mismos afiliados del SINOTIMEX, que constan en el expediente 10/15518, donde consta el registro y la ampliación del padrón de afiliados este último acto de fecha 18 de febrero de 2020, autorizado mediante Resolución 211.2.2.-0970.

152. Por otra parte, es necesario citar la obligatoriedad de todas las autoridades mexicanas para hacer una interpretación conforme y pro homine de las normas jurídicas, un criterio orientador de su actividad administrativa.⁷

153. En la página 72 del citado instrumento, con relación a las facultades de la autoridad registral laboral sindical, se puede consultar lo siguiente:

“Para el caso de elección de las directivas de los sindicatos, se establece un sistema de verificación para los procedimientos de elección a través de la intervención del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en los siguientes casos: cuando lo solicite el sindicato a través de su directiva; cuando lo solicite por lo menos el treinta por ciento de los afiliados; y cuando el propio Centro tenga duda razonable sobre la veracidad de la información presentada por el sindicato para su registro en términos del artículo 364 Bis, a fin de garantizar que se cumpla con los principios constitucionales de certeza, confiabilidad y legalidad en las elecciones”

⁷ Cfr. Exposición de motivos que se encuentra en el Dictamen en Sentido Positivo con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en Materia de Justicia laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”, suscrito por Senadoras y Senadores de la LXIV Legislatura integrantes todos de las Comisiones Unidas de Trabajo Y Previsión Social Y de Estudios Legislativos, documento suscrito el 24 de abril del año 2019.

154. La cita anterior de la exposición de motivos de la reforma laboral de que fue objeto entre otros artículos el artículo 371 fracción IX y 365 BIS de la LFT, nos permite acreditar plenamente que la autoridad laboral registral como lo es AR2, deben actuar de oficio cuando tengan duda razonable, pero en el caso de la referida Recomendación, su actividad es pasiva.

155. Lo anterior en virtud de que las normas de orden público son obligatorias, y actuar como lo hizo, resulta contrario al derecho humano a la libertad sindical, entendida ésta no solamente a la libertad para constituir sindicatos sin la intervención de autoridades que entorpezcan ese derecho; sino también el derecho de cada persona para decidir en libertad si desea formar parte o no de una agrupación sindical, es por ello que AR2 debió tener certeza de que los agremiados del SITNOTIMEX, no fueran incluidos en el padrón del SUTNOTIMEX, toda vez que esta situación también impacta en la titularidad del Contrato Colectivo del Trabajo, siendo que es el sindicato mayoritario quien tiene ese derecho, pero si la autoridad registral no despliega acciones tendientes a la verificación de las condiciones mínimas para la existencia de la democracia y libertad sindicales, constituye una omisión en sus funciones.

156. En la Tesis P/J. 43/99 consultable bajo el rubro: SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X CONSTITUCIONAL, con Registro IUS: 193868, se consulta que la libertad sindical, nace del derecho personal de cada trabajador a asociarse y una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias se reconoce un derecho colectivo de los trabajadores; la libertad sindical también se encuentra reconocida en el artículo 16.1 de la CADH y en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 8.1.

157. Debe recordarse que el 10 de junio de 2011 fue reformado el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, poniendo fin a la visión dogmática y restrictiva de nuestro derecho constitucional al establecer que todas las normas relativas a derechos humanos, sin importar su rango jerárquico normativo, deben complementarse con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

158. Esto quiere decir que la legislación internacional de derechos humanos en materia de igualdad de género y no discriminación se consideran parte integral de la Constitución al momento de interpretarla. Asimismo, dicha reforma estableció la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

159. La duda razonable a que se refiere la exposición de motivos citada con antelación, solo puede existir cuando la autoridad es activa, y proactiva en la búsqueda de la consolidación de la libertad y la democracia sindical, cuando realiza acciones tendientes a verificar si los documentos que le presentan los sindicatos pueden generar la certeza del cumplimiento de los requisitos mínimos para garantizar la libertad y la democracia sindicales. Cuando cumple el con lo dispuesto en el artículo 365 BIS de la LFT, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 365 BIS.- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal”.

160. El artículo antes mencionado, dispone los principios que rigen la actividad de AR2 en el registro de cambios de directivas sindicales, y registro de sindicatos: certeza, legalidad, democracia y libertad sindical.

161. Estos principios fueron vulnerados en perjuicio de QV y los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, toda vez que AR2 dice en su informe que es una interpretación de las normas que colisiona con la exposición de motivos que dio lugar a la reforma laboral publicada en el DOF el primero de mayo de 2019.

162. En la página 24 a 28 cita un criterio jurisprudencial muy anterior a la publicación de la reforma laboral de mayo de 2019, por lo que AR2, con la avenencia de AR1, hizo

una interpretación regresiva de los artículos 358, 364 BIS 371 fracción IX de la LFT, lo antes mencionado es así porque AR2 en su escrito de respuesta a esta CNDH, cita un criterio jurisprudencial emitido antes de la reforma laboral de 2019, siendo la Tesis Jurisprudencial P./J. 32/2011⁸ con registro 160992, que al rubro indica: *“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)”* visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 7, y que ha establecido el siguiente criterio:

“Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160992, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P./J. 32/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 7, Tipo: Jurisprudencia.

significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”

163. Por lo que se incumple con el respeto al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, al fundar su actuación respecto a que el criterio que aplica es erróneo, no aplicable al caso en particular, anacrónico por la fecha invocando la Jurisprudencia como si AR2 fuere un órgano con función jurisdiccional, siendo que la función administrativa registral laboral se rige por los principios señalados en el artículo 364 BIS de la LFT, y de conformidad al artículo 1 de la CPEUM también deben aplicar los principios que rigen los derechos humanos: universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; al respecto esta Comisión Nacional, considera que AR2 no debió tomar la fuente jurisprudencial anacrónica, como como si AR fuera parte del poder judicial, según lo dispone el artículo 94 de la CPEUM, mismo que señala: *“la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales”*.

164. Lo cual pone en claridad que su aplicación es evidentemente interpretativa de la fuente conocida como ley y en su caso no la sustituye; asimismo, el artículo 217 de la Ley de Amparo que menciona a la literalidad que *“la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”*.

165. Por lo que su aplicación es invariablemente producto de su individualización por órganos eminentemente con función jurisdiccional, lo cual es contrario en su actuar siendo que AR1 y AR2, son órganos de eminente naturaleza administrativa y con funciones en dicho sentido, por lo que la aplicación del criterio en comento no le es propio de su función máxime que se trata de fundar en ello. por lo que el criterio con registro 2021478, VII.2o.T.282 L (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página con rubro INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN ASUNTOS COLECTIVOS TRAMITADOS ANTE LA AUTORIDAD LABORAL. AL NO ACTUAR ÉSTA COMO ENTE JURISDICCIONAL EN

UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO, SINO COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO Y REGISTRAL, ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”

En el caso en concreto AR2 pretende fundar y motivar sus actos en un sentido interpretativo equivocado, diferente y desacertado desvirtuando la estricta aplicación de la legalidad que le corresponde como autoridad administrativa en materia registral y desvirtuando el procedimiento que le marca la ley, porque si bien es cierto que no debe llevar a cabo investigaciones ni pronunciarse sobre la validez del acto, ello no le impide determinar y/o verificar si se respetó el principio de legalidad sin hacer pronunciamientos de fondo, tal como los que intenta realizar al aplicar un criterio jurisprudencial como fundamento.

166. Por lo que, las autoridades laborales deben respetar el principio de legalidad en todos los actos que realicen, partiendo de que el servicio público está sujeto a la obligación de respetar los derechos humanos, y ante la aplicación de normas deberán interpretarse con el principio pro persona.

167. El principio pro persona opera en la constitución del parámetro de control de actos de aplicación y normas secundarias, así como en el proceso de identificación de la interpretación más favorable de estas últimas. Asimismo, como ya se ha discutido, en algunos contextos el principio pro persona ha sido considerado como un criterio de solución de antinomias, incluso cuando éstas se presentan entre normas constitucionales e internacionales de derechos humanos.

168. En ese sentido los actos arbitrarios cometidos por parte de AR1 y AR2, pese a existir una legislación que es clara en precisar que los actos de la DGRA y de la STPS, deben obedecer la normatividad aplicable, no estando fundados ni motivados los hechos que se han referido, afectando la esfera jurídica de los gobernados, no obstante que sus atribuciones operan para situaciones jurídicas aplicables a la vigencia anterior a la Reforma Constitucional en Materia Laboral de 2017 y 2019, que en la especie, siguen afectando la esfera jurídica de QV y de los Trabajadores afiliados al NOTIMEX.

169. Por lo que no se da cumplimiento al orden jurídico mexicano, siendo necesario se establezcan lineamientos a fin de que estas conductas de omisión de AR1, puedan intervenir conforme a la normatividad aplicable en los casos similares para permitir el ejercicio del derecho a la libertad sindical.

170. Además se incumple con el respeto al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, al fundar su actuación respecto a que solamente existía una conexión jurídica entre AR1 y AR2 y P1, y que dicho acto no es susceptible de afectar derechos individuales y colectivos de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, cosa que en la especie como se ha acreditado no es aplicable al caso concreto, y la conducta de omisión de AR1, y violó el derecho a la libertad sindical, a la legalidad y a la seguridad de QV y de los Trabajadores afiliados de SINOTIMEX.

171. Siendo que AR1 y AR2 son órgano administrativo que realiza actos registrales y si bien no puede dirimir la controversia jurisdiccional si es que hubiera existido, si estaba obligado a realizar el control de la legalidad al momento de que P realizó el cambio de directiva, y al no haberlo realizado, tal no lo realizó y como fue contrario a su actuar, al no realizar la revisión de la legalidad de la certeza de los actos de la toma de nota y cambio de directiva de P, vulnero el derecho humano a la libertad sindical, la legalidad y la seguridad jurídica en perjuicio de SINOTIMEX.

172. Atento a lo anterior, el principio de legalidad en el servicio público está sujeto a la obligación de respetar los derechos humanos, por lo que la aplicación de las normas deberá interpretarse conforme a lo señalado en el artículo 14 Constitucional en su párrafo cuarto, que señala que en *“en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*.

173. Siendo el caso que AR1 y AR2, pretendieron dar una interpretación de aplicación discrecional a la normatividad constitucional antes citada y la propia normatividad aplicable de la LFT que anteriormente ya se ha precisado, cuando es de explorado derecho y desde la dogmática jurídica⁹, con base en el principio de legalidad que señala la Carta Magna en el precitado artículo 14.

174. Por lo que AR1 y AR2, debieron aplicar de manera estricta y absoluta lo señalado en la Constitución, en el sentido de realizar una aplicación del artículo 377 fracción II de la LFT de manera que hubiera producido una decisión que no vulnerara los derechos

9 Cfr. Martínez Torres Ismael, Una Interpretación Convencionalista de la Validez Jurídica en la Teoría Institucional del Derecho, Serie 4, Interpretación Constitucional Aplicada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2017, pp.1-195.

humanos de libertad sindical, legalidad y seguridad jurídica de QV1 y de los Trabajadores afiliados al SINOTIMEX, no siendo aplicable en el caso la interpretación jurídica de la ley.

175. Máxime que es de explorado derecho, desde la dogmática jurídica y la doctrina, que existe una obligatoriedad de cumplir en primer término lo que mandata la Constitución, y posteriormente cumplir las leyes secundarias que están reguladas por esta, y que AR1 Y AR2 en resumen, no debieron dar un sentido interpretativo a la norma aplicable al caso concreto contrario a lo que mandatan la Carta Magna y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos Laborales anteriormente citados en el cuerpo de esta Recomendación.

B. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD

176. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así en el artículo 14 de la CPEUM que prevén que se encuentra prohibido todo acto privativo en el cual no se cumplan los siguientes dos requisitos: 1) se sigan “*las formalidades esenciales del procedimiento*”, 2) se realice “*conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”, y 3) atender a la entidad por grado de las fuentes normativas en la fundamentación y motivación de toda resolución que “*deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*”; mientras que en el artículo 16 de la CPEUM se señala que todo acto de molestia debe cumplir con los siguiente requisitos: 1) exista “*mandamiento escrito de la autoridad competente*”, y 2) se “*funde y motive la causa legal del procedimiento*”, esto de conformidad a lo que se señala y atendiendo a la entidad por grado de las fuentes normativas que se han señalado, y por otra parte a la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales obligatorios. Requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”¹⁰

10 CrIDH. “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

177. Las normas que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8º y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

178. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”¹¹

179. Las normas que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

180. Por ende, el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso¹².

11 CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

12 CNDH. Recomendación 70/2020, párrafo 35.

181. De ahí que, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares o agremiados de sindicatos que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

182. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados¹³.

183. En ese tenor las autoridades deben observar las normas que facultan para actuar en determinado sentido a fin de que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y para que la posible afectación a su esfera jurídica no resulte caprichosa o arbitraria, al respecto la SCJN en la tesis jurisprudencial consultable al rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, Registro 2014864, ha establecido el siguiente criterio:

“La Suprema Corte de justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la

13 CNDH. Recomendación 70/2020, párrafo 36.

ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.”

184. Las omisiones de AR1, AR2 y AR3 dieron lugar a que se violaran los derechos humanos a la libertad sindical, a que nos hemos referido anteriormente, también vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 así como de los trabajadores afiliados al SINOTIMEX, toda vez que ellos tenían la expectativa de que ante el registro de su sindicato, su afiliación sería hecha valer por la autoridad, lo que no fue así, ya que AR2 y AR3 en automático dieron el registro de cambio de directiva el 28 de octubre de 2019, sin verificar que se cumplieran los requisitos mínimos para garantizar la libertad y democracia sindicales, violando el derecho humano a la seguridad jurídica.

185. Las omisiones antes mencionadas de AR2 y AR3 con la omisión de AR1 de vigilar que AR2 y AR3 cumplieran con la reforma al artículo 371 fracción IX de la LFT, sumada al hecho de que AR2 y AR3 Resolvieron procedente el cambio de estatutos en la Resolución del 28 de octubre de 2019 ya citada, también violentan la seguridad jurídica de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 porque resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 8 de la LFT, ello los pone en desventaja en comparación con el otro sindicato ya que resulta que mientras que trabajadores del SUTNOTIMEX siendo despedidos pueden ser parte de un sindicato y seguir teniendo mayoría para ser titulares de un Contrato Colectivo de Trabajo, resulta que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 y los afiliados al SINOTIMEX, no pueden tener esa ventaja, ya que sus estatutos respetan y no son contrarios a la definición de trabajador a que se refiere el artículo 8 de la LEFT, que lo define como: persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

186. Así mismo, sin que sea materia de recomendación la calificación de la huelga, si resulta necesario contextualizar la evidencia obtenida consistente en la resolución que calificó de legal la huelga de fecha 4 de marzo de 2020 emitida por JF5, resaltando dos hechos relevantes: la falta de vigilancia de A1 respecto de JF5; en primer lugar la autoridad jurisdiccional laboral soslayó el principio de legalidad y seguridad jurídico motivando su decisión en un criterio aritmético, y no conforme los requisitos de validez del acto jurídico, toda vez que a sabiendas de que trabajadores liquidados votaron en la

diligencia de recuento del 27 de febrero de 2020, JF5 determinó que 7 votos no hubieran hecho diferencia para que ganaran los trabajadores que sufragaron a favor de la huelga.

187. Es necesario resaltar que hubo trabajadores que votaron contra la huelga, al respecto JF5 manifestó: “de los 42 trabajadores liquidados sólo votaron 14 por lo que aún en el supuesto que la empresa hubiere acreditado en el momento procesal oportuno que éstos habían sido liquidados, es decir, haber presentado las documentales consistentes en los convenios de liquidación en la audiencia previa al recuento, el resultado se mantendría, dado que el cómputo de votos del recuento en cuestión arroja que 81 trabajadores respaldaron el movimiento huelguístico, mientras que 60 votaron en contra, obteniéndose una diferencia en favor de la huelga de 21 votos, por lo que de la diferencia de 21 restando 14, aún existe un diferencial de 7 votos a favor de la suspensión de labores...máxime que aplicando el principio de proporcionalidad no se tiene la certeza de que dichos trabajadores hayan votado en un sentido u otro, por ello se reitera que no trasciende el resultado del fallo”.

188. En segundo lugar, del acuerdo de calificación de la huelga, JF5, al tener el padrón del IMSS tuvo que saber que P1 promovente del emplazamiento a huelga, estaba dada de baja en ese momento, lo anterior se concluye en razón a que NOTIMEX hizo llegar a esta Comisión Nacional, mediante informe en colaboración solicitado la fecha de baja de la nómina de NOTIMEX de P1, siendo el 15 de octubre de 2019; esta situación es verificable también en el auto del 26 de febrero de 2020, en el cual JF5 determinó cual sería el padrón confiable para el recuento, donde no aparece el nombre de P1.

189. Lo antes expuesto se corrobora con las pruebas del Expediente CNDH/6/2021/6957/Q acumulado al CNDH/6/2021/3382/Q, al respecto esta CNDH no se pronuncia respecto a las cuestiones de jurisdiccionalidad tanto en la Resolución de Calificación de Huelga del 04 de marzo de 2020 como en lo relacionado al Juicio de Amparo Indirecto 487/2020-III; no obstante, de una nueva reflexión en el proceder de este Organismo Público Autónomo como Defensoría de los Derechos del Pueblo, es llevar a cabo un mandato constitucional proactivo y progresivo en la prevención, promoción, garantía y protección de los derechos humanos de los ciudadanos, conforme al artículo

1° y 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relacionado a su mandato constitucional.

190. Es de hacerse notar que la seguridad jurídica de los quejoso, se vio afectada por que AR2 y AR3, al aprobar la modificación al Estatuto de SUTNOTIMEX en cuyo artículo 8 permite que los trabajadores que sean dados de baja, puedan formar parte del sindicato; lo anterior porque aunque el artículo en cota matiza el concepto con la frase: “despedidos injustificadamente” y que demanden su reinstalación, le otorga una ventaja indebida al sindicato en mención frente a SINOTIMEX, porque este último no tiene en su estatuto esa cláusula de la cual su validez debió generar duda razonable de parte de la DGRA es decir por parte de AR2 y AR3, lo que implica que el vínculo que une a los trabajadores afiliados al SUTNOTIMEX con NOTIMEX, pudiera dar una ventaja frente al SINOTMEX, toda vez que puede haber trabajadores que incurran en alguna causal sin responsabilidad para el patrón, y sigan teniendo influencia en el sindicato y representen un interés diferente al de los trabajadores en activo. En el caso de P1, fue electa como Secretaria General, el 5 de agosto de 2019, y se tiene la evidencia que en el mes de mayo por lo menos, conducía un programa informativo de finanzas, y en uno de ellos invito al gremio de los periodistas a contratar diversos productos financieros como lo son el seguro para sus equipos de trabajo e incluso seguros de vida.

191. De las evidencias recabadas en medios digitales, se dio fe de la existencia de una transmisión en vivo mismo que se descargó en una unidad de almacenamiento, respecto el programa “ Gira tus Finanzas” consultable en la liga digital: <https://www.facebook.com/giratusfinanzas/videos/703910310028322> de fecha del 28 de mayo de 2019 bajo el titulo: ¿Sienten que los bancos no los quieren? En el cual se aprecia que al minuto Al minuto 24:00 y siguientes se escucha decir a la conductora P1:”... oigan y pues en esta sección de seguros hoy queremos abordar el tema de la falta de aseguramiento entre los reporteros, si no son reporteros no se vayan quédense porque de seguro van a conocer a alguno por alli y si no lo conocen para que sepan este gremio es representativo de lo que esta pasando en muchos sectores de la población es muy desafortunado la verdad hemos visto durante este...pues pegarle a la libertad de expresión, los periodistas en general independientemente del área en que estemos especializados hacemos este puente somos un vínculo entre quienes generan digamos las acciones y la población en general en este caso el gobierno, los empresarios las entidades financieras todo con lo que estamos indirectamente relacionados y es una

forma con la que podemos conocer que hay detrás conocer realmente que sucede lo que hay detrás de una situación y el hecho de asesinar a un periodista es ir en contra de la libertad de expresión”. Al minuto 25:40 la conductora diferente a P1, refiere: “...hay seguros de accidentes personales, gastos médicos, seguros de viajero que pueden contratar los periodistas que viajan que se van a coberturas tanto dentro del país como fueras, conocemos a varios nosotras...hay algunos productos que pueden proteger tu equipo...todo es asegurable, y estábamos viendo para los accidentes personales que hay no se no tengo el porcentaje de periodistas que no tienen o que no estén afiliados a algún instituto de seguridad social pero es mucho”.

192. Esta situación pone en evidencia que P1 trabajaba en NOTIMEX y al mismo tiempo ejercía la conducción de un programa privado, posteriormente es dada de baja el 15 de octubre de 2019, es electa Secretaria General y el 26 de noviembre de 2020 emplaza a huelga en representación del SUTNOTIMEX, así mismo se observa que las facultades de la DGRO hoy asumidas por el CFCRL contempladas en la reforma laboral publicada en el DOF el 1 de mayo de 2019, son la piedra angular para un sindicalismo diferente al que México ha padecido en los últimos sexenios; es por ello que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, mediante su queja hacen valer la democracia sindical y la libertad sindical que implica el respeto a su libre afiliación en el SINOTIMEX; y del como estos derechos humanos laborales se vieron afectados por que AR2 y AR3 no verificaron que los nombres de los afiliados al SINOTIMEX no estuvieran en el padrón electoral utilizado en la asamblea del SUTNOTIMEX, del 5 de agosto de 2019.

C. RESPONSABILIDAD

193. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en la presente Recomendación, corresponden a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2 y AR3 que contravienen las obligaciones contenidas en el artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé la obligación de los servidores públicos de adecuar su actuación a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política Federal.

194. Al respecto cabe aclarar que la DGRA cuyo titular era AR2, en el momento que sucedieron los hechos materia de la presente investigación tenía entre otras funciones la de promover la democracia sindical de conformidad al artículo 19 fracción X del RISTPS era una Unidad Administrativa que dependía directamente de AR1, en su carácter esta última de titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por su parte AR3 era titular de la Dirección de Registro y Actualización, dependiendo de AR2.

195. Cabe precisar que AR3 auxilia en sus funciones a AR2 según lo dispone el artículo 19 inciso a) del RISTPS, AR2 tiene entre sus atribuciones: Determinar la procedencia o improcedencia de las comunicaciones de modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales que se encuentren registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y determinar la procedencia o improcedencia de los informes de altas y bajas de miembros de las organizaciones sindicales que se encuentren registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de sus secciones o componentes; lo anterior se encuentra dispuesto en el artículo 19 fracciones III y IV del RISTPS.

196. Por lo que corresponde a AR1, en su carácter de Secretaria del Trabajo y Previsión Social, tiene entre sus obligaciones señaladas en el artículo 3 del RISTPS, conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en los instrumentos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional determine el Presidente de la República, uno de estos instrumentos de política pública, lo es el Decreto que reforma diversos artículos de la LFT entre los que se encuentran los artículos 358 y 371 fracción IX de la LFT que establecen los elementos mínimos para la existencia de la democracia sindical y la libertad sindical; así mismo en lo que respecta a las omisiones que cometió en sus actividades se acredita que omitió realizar las actividades a que se refiere el artículo 3 del RISTPS en relación con el artículo 5 fracciones I y V del referido Reglamento, es decir el deber de concretar los fines del Decreto por el que se reforma la LFT para establecer la democracia y la libertad sindicales; así como la vigilancia del funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación

197. Ahora bien, en lo que atañe a la responsabilidad al actual titular del CFCRL, es necesario precisar que el 29 de julio de 2020, Senadores de la LXIV Legislatura

nombraron a AR4, Director General del CFCRL, quedando registrado el referido CFCRL en el Sistema de Registro Público de Organismos Descentralizados con el folio 120-5-04092020-203609 de fecha 4 de septiembre de 2020, según se consulta en el DOF del 12 de mayo de 2021, en que se publica el Convenio de Coordinación que celebraron la STPS y el CFCRL, para colaborar en las acciones de verificación de procedimientos de democracia sindical, consultas sobre aprobación y legitimación de contratos colectivos de trabajo, así como convenios de revisión contractual; en ese sentido las funciones de la DGRA serán asumidas de manera gradual por el CFCRL, de conformidad con el Cuarto Transitorio del Decreto publicado el 1° de mayo de 2019, que dispone que: “Para efectos del traslado de expedientes de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas deberán remitir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral una relación completa de todos los expedientes y registros en su poder, con soporte electrónico de cada registro o expediente.

198. El Cuarto transitorio del Decreto en mención, nos permite señalar que AR4 al asumir las funciones de AR2, es responsable únicamente en lo que corresponde para dar trámite y continuidad a los expedientes y en consecuencia de las respectivas responsabilidades a que hubiere lugar, por lo que a efectos de evitar recomendar a un ente que se extinguió mediante acuerdo del 25 de octubre de 2021, es menester señalar las facultades de AR4 como Director General del CFCRL, señaladas en el artículo 9 fracción VI de la Ley Orgánica CFRL en lo relativo a la verificar el cumplimiento de los principios democráticos y los requisitos legales aplicables.

199. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional y 6° de su Reglamento, considera que se cuenta con elementos que deben ser analizados a través de un procedimiento administrativo ante el Órgano Interno del Control de la STPS, tomando en consideración los elementos de convicción señalados en la presente Recomendación, con la finalidad

de que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

200. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que se inicie la investigación de la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3.

201. Ante esta Defensoría del Pueblo, la función preventiva, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

202. Por lo tanto, debido a que AR1, AR2 y AR3 incurrieron en responsabilidad, por la violación a los derechos humanos a la libertad sindical, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 7, 8, 10, 23 párrafo 4, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, 3, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional interpondrá queja ante el Órgano Interno de Control de la STPS, para que dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, respecto de los hechos y evidencias señaladas.

203. El actuar de AR1, AR2 y AR3 en el presente caso fue en contra de los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, ya que en el desempeño de sus funciones debieron observar los principios de legalidad e imparcialidad conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la

reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, se deben considerar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

204. Para lo anterior y de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 9 fracción VI de la Ley Orgánica CFRL, AR4 deberá verificar el cumplimiento de los principios democráticos y libertad sindical haciendo un análisis de las documentales que exhibiera en su momento SUTNOTIMEX para identificar si se cumple el requisito de que se haya realizado efectivamente la asamblea del 5 de agosto de 2019, de que se haya publicado un padrón confiable tres días antes de la elección y que en este no haya integrantes del SINOTIMEX; en tal virtud se le vincula con el presente asunto a efecto de que pueda reparar el daño a QV1, QV2, AV3, QV4 y QV5 realizando las acciones necesarias para reponer el procedimiento de elección a que nos hemos referido, haciendo efectivo el derecho a la libertad y democracia sindical con certeza jurídica.

205. En el mismo sentido y como medida de reparación integral del daño AR4, deberá tomar en consideración la presente Recomendación, para proponer mejoras ante la Junta de Gobierno tendientes a cumplir con su función al ser responsable de la reparación del daño en razón a que AR4 sustituyó a AR2, y que esta bajo su resguardo el expediente 10/9387 en el cual obra el Registro de P1 como secretaria General para el periodo comprendido del 5 de agosto de 2019 al 4 de agosto de 2023, cuya Resolución fue expedida por la DGRA el 28 de octubre de 2019.

E. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

206. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y entre las que incluyen la aplicación de sanciones correspondientes a las autoridades responsables respectivas de AR1, AR2, AR3 y AR4, de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

207. Es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el primero en

representación de los Trabajadores afiliados de SINOTIMEX, las autoridades colaboren ampliamente con esta Comisión Nacional en la queja que presentara ante el Órgano Interno de Control de la STPS por las violaciones a los derechos humanos descritas en el cuerpo de la Presente Recomendación.

F. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

208. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas.

209. Es necesario implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, es urgente y necesario que AR4, proponga e implemente mejoras para dar certeza al cumplimiento de los derechos humanos a la libertad y democracia sindicales a que se refiere el artículo 371 fracción IX de conformidad a los artículos 9 fracción III y 22 fracción VII en lo relativo a verificar el cumplimiento de los principios democráticos e implementar y proponer mejoras del CFCRL a la Junta de Gobierno del referido Centro; por todo ello y ante las omisiones de AR3 debe realizar las acciones necesarias para que en coordinación con esta CNDH, no únicamente AR4 y AR1 colabore con esta CNDH para que se sancionen las omisiones detectadas y valoradas en el expedientes de registro sindical antes mencionado, sino que AR4 proponga medias tendientes a generar un manual operativo que permita cumplir con la expectativa de derecho a que se refiere la fracción VI del artículo 9 de la Ley Orgánica CFRL.

210. En consecuencia de lo anterior resulta necesario y pertinente el diseño y la implementación de un curso de capacitación al personal de la STPS, en materia de democracia y libertad sindical, así como de teoría de las nulidades electorales cuya teoría se aplica en las elecciones sindicales, no siendo suficiente la existencia de un convenio con el INE y AR1, como se difundió en el boletín de prensa consultable en página electrónica <https://www.Forbes.Com.Mx/Forbes.com.mx/forbes-Politica/>, bajo el título “INE entra al quite de la democracia sindical; así colaborará”.

211. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

212. Así las cosas, quedó acreditado la impericia en las actuaciones y omisiones de AR1, AR2, de la STPS que con su actuar incurrieron en irregularidades que violentaron los derechos humanos de QV1, QV2, V3, V4 y V5, el primero en representación de los integrantes de SINOTIMEX En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes **Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Director General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

A usted señora Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias para reparar de forma integral el daño ocasionado en términos de los estándares internacionales y de la Ley General a las Víctimas en favor de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y los trabajadores afiliados al SINOTIMEX en razón de que AR2 y AR3 registraron el cambio de directiva del SUTNOTIMEX, con un padrón no confiable y con las omisiones que se desarrollaron en la presente Recomendación, lo que ocasionó que esa organización sindical emplazara y estallara la huelga ante la calificación de legal de la huelga que hizo JE5 impidiendo el derecho al trabajo de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y los trabajadores afiliados al SINOTIMEX, lo anterior con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal involucrado en los hechos, derivada de la violación a los derechos humanos detallados en la presente Recomendación, en el apartado de Reparación Integral del Daño y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se lleven a cabo las acciones necesarias para restituir el derecho a Libertad Sindical con certeza jurídica, para reparar el daño causado a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5



y los trabajadores afiliados al SINOTIMEX, con motivo de la responsabilidad institucional que derivó en su afectación causada con motivo de la violación a su derecho humano al trabajo y a la libertad sindical, por lo que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se inscriba a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 y los trabajadores afiliados al SINOTIMEX, en el Registro Nacional de Víctimas, de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la LGV.

TERCERA. En su carácter Presidenta de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, realice las acciones necesarias a efecto de que el personal del referido Centro que haya asumido las funciones de la extinta Dirección General de Registro de Asociaciones tomen un curso de capacitación sobre derechos humanos laborales en el que se haga énfasis en los derechos a la democracia sindical, libertad sindical, así como teoría de organización electoral y nulidad electoral, curso que se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en la queja administrativa que promoverá ante el Órgano Interno de Control de la STPS, respecto de los funcionarios públicos señalados como responsables por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en la queja administrativa que promoverá ante el Órgano Interno de Control de la STPS, respecto de los funcionarios públicos señalados como responsables de la DRGA hoy extinta que

podieran prestar servicio en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a su cargo, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Que el personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dependiente de la STPS, reciban un curso de capacitación sobre derechos humanos en el que se haga énfasis en los derechos a la libertad sindical, así como teoría de organización electoral y nulidad electoral, curso que se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionados con posterioridad a la Recomendación, lo anterior en razón al Acuerdo por el que las funciones en materia de registro de organizaciones por parte de la DGRA y son asumidas por la Dirección a su digno cargo.

TERCERA. Se designó a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

213. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

214. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



215. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

216. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA